



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ESTUDIO DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE AMPARO REFORMADA EL 8 DE FEBRERO DE 1999.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HÉCTOR DÍAZ BARRAZA

ASESOR: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

NOVIEMBRE, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Quiero agradecerle a Dios, por darme la oportunidad de realizar este anhelo y continuar gozando de vida, salud, amor, comprensión y felicidad, porque siempre lo tengo en mi pensamiento y se que nunca me abandonará. Gracias.

A MI MADRE

Que con su amor, cariño, apoyo y lo más importante despertó en mi el interés de lo que significa superarse; sin lo cual no hubiese conseguido ser lo que soy, lo que significa para mi la mayor de las herencias.

A MIS HERMANOS

Antonio, Rafael, Rocio (q.e.p.d.), Jorge (q.e.p.d.), por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida, ya que he contado con ellos en los momentos buenos y difíciles, lo que me ha permitido quererlos aún más, deseando con toda el alma que también logren sus objetivos.

A MI ESPOSA

Elizabeth, por su comprensión, cariño y amor en los momentos amargos y felices de mi vida, por el tiempo, que me ha dedicado como pareja y gracias a su apoyo he logrado esta meta, gracias te amo.

A MIS HIJOS

José Christopher, Héctor Brian, Orlando Willian y Mariano Jamil, porque en ustedes se refleja la esperanza de fuerza a mi lucha, y que ocupan gran parte de mi corazón, por llenar mi vida con su felicidad, ternura, alegría, risas, travesuras, caricias y apoyo, reciban este ejemplo de superación para que les fortalezca y logren las metas deseadas en su vida, los amo.

A MIS TÍOS Y PRIMOS

Por brindarme su cariño y su apoyo, gracias por ser parte importante de mi familia de la que estoy orgulloso y siempre llevare el apoyo que me han dado a mi y a mi familia.

A TODOS

Mis jefes, compañeros y amigos de trabajo con los que colaboro en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (Fiscalía Central para la Investigación de Robo de Vehículos y Transporte), que me brindaron el apoyo para lograr llegar a la meta. Gracias.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

En especial a la Facultad de Estudios Superiores "Acatlán", a quien le debo todos mis conocimientos que adquirí dentro de sus aulas, de la honorable profesión de la abogacía.

ESPECIALMENTE A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Raúl Chávez Castillo

Profesor sin rival en la enseñanza de su cátedra, digno ejemplo a seguir, con el respeto que se merece por la guía y asesoramiento incondicional que me brindó para la elaboración de la presente tesis.
A usted con mi profunda admiración.

A MIS SÍNODALES

Dr. Marco Antonio Díaz de León Sagaón

Lic. Aarón Hernández López

Lic. Raúl Chávez Castillo

Lic. Víctor Guadalupe Capilla y Sánchez

Lic. Virginia Reyes Martínez

Para ellos mi más sincero agradecimiento.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I	1
GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO	
1.1 GRECIA	1
1.2 ROMA	1
1.3 ESPAÑA	3
1.4 INGLATERRA	9
1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	10
1.6 MÉXICO	11
CAPÍTULO II	25
LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO	
2.1 CONCEPTO	25
2.2 CONSTITUCIONAL	28
2.3 LEGAL	39
2.4 PROCESAL	88

CAPITULO III	90
LA IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES	
3.1 EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO	90
3.2 EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AMPARO	93
3.3 EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO	100
CAPITULO IV	105
EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X DE LA LEY DE AMPARO	
4.1 TEXTO	105
4.2 INTERPRETACIÓN	105
4.3 REFORMADA DEL 8 DE FEBRERO DE 1999	113
4.4 EXCEPCIÓN A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE EXAMINA	114
4.5 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN	116
4.6 PROPUESTA	119
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	127

INTRODUCCIÓN

La procedencia del juicio de amparo en contra de una orden de aprehensión se ha vuelto intrascendente, porque cualquier persona que promueva un amparo de esa naturaleza, resulta que durante el trámite del juicio constitucional la autoridad responsable, o sea, el juez penal que conoce de la causa respectiva al rendir su informe con justificación manifiesta que ya dictó, ó el auto de formal prisión ó el auto de falta de elementos para procesar, lo que conlleva a sobreseer en el juicio de amparo, ya sea por improcedencia derivada de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el primer supuesto ó de la fracción XVI, en la segunda hipótesis, por lo que es inútil que se interponga el amparo en contra de ese acto, de ahí que se hace necesario que tenga importancia y relevancia, porque es un medio de control constitucional que es de vital seguridad para el gobernado que en forma infortunada se ve inmiscuido en un problema de carácter penal, pero que por la negligencia de nuestros legisladores se ha visto reducido a la nada. Es cierto que cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar no importa que se decrete el sobreseimiento, pues no le afecta en nada al inculpado, pero en el caso de que no sea así, o sea, que se pronuncie el auto de formal prisión hace nugatorios sus derechos subjetivos públicos consagrados en la ley fundamental, pues de nada sirve que se interponga amparo cuando existe una orden de aprehensión y se solicite la suspensión del acto reclamado, pues el efecto será que el quejoso se presente o sea presentado ante la autoridad que lo requiere y se pronuncie el auto de formal prisión cambiando su situación jurídica y por ende, hará improcedente la acción

constitucional de amparo. Por ello y en atención a esa situación es indispensable que se reforme el artículo 73, fracción X, segundo párrafo de la Ley de Amparo para establecer que no podrá decretarse el sobreseimiento del juicio por cambio de situación jurídica en ese evento.

Por tanto, el objetivo de este trabajo será proponer que la fracción X, segundo párrafo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, sea reformada de nueva cuenta para permitir la procedencia del juicio de amparo por violaciones en materia penal al artículo 16 constitucional en lo que corresponde a la orden de aprehensión, ya que como está redactada en la actualidad el amparo contra esa orden siempre resulta improcedente por cambio de situación jurídica, a menos que se oculte al quejoso, es decir, que se encuentre prófugo de la justicia, por lo que se sugiere que sea procedente y tenga las mismas características que cuando se interpone contra actos en los que se estimen violadas las garantías contenidas en los artículos 19 y 29 constitucionales.

CAPÍTULO I

GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 GRECIA.

En el pueblo griego no existe ningún antecedente acerca del juicio de amparo.

1.2 ROMA.

En el derecho romano se han querido ver dos antecedentes del juicio de amparo que son:

a) El primero, es el interdicto denominado De homine libero exhibendo, que defendía como causa principal la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener a hombres libres. El interdicto concluía con una resolución del pretor que se daba en favor del hombre libre cuando otro particular realizaba una coacción sobre aquél.

Al respecto existe discrepancia entre los estudiosos de la materia, ello en atención a que el Doctor Carlos Arellano García¹ indica que la figura del interdicto de homine libero exhibendo es un antecedente del juicio de amparo, en atención a

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos., El Juicio de Amparo., 7ª ED., Editorial Porrúa, .S.A., México, 2001. Página 23 y ss.

que procedía en contra de actos de cualquier persona que retuviese a los hombres libres, no mencionando a la autoridad pero tampoco la excluía, y es precisamente en esto que existe un criterio dispar que es del distinguido jurista Don Ignacio Burgoa² que menciona, que realmente el interdicto referido no puede considerarse un verdadero antecedente del juicio de amparo en México porque, procedía contra actos de un particular, promovido por otro particular, relativos a la libertad, de naturaleza eminentemente civil.

Acorde a los criterios expuestos, es dable afirmar que respecto del interdicto en cuestión no cabe aseverar que fue un antecedente del juicio de amparo, pero tampoco puede decirse que no lo haya sido, en atención a que nunca se mencionó a la autoridad, pero como acertadamente lo refiere el Doctor Arellano García, tampoco la excluía, de ahí que no exista la certeza ni de una u otra cosa.

b) La Intercessio. Respecto a esta figura, el ilustre jurista Don Alfonso Noriega Cantú señala que existió otra figura en el derecho romano que es la Intercessio la cual *"...era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra moderna terminología legal, la existencia de los siguientes elementos; objeto materia de la queja, parte agraviada,*

² BURGOA, Ignacio., El Juicio de Amparo., 37ªED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1999. Página 45.

autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aun una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.”³

Tal figura la cita el referido Doctor atendiendo a la aseveración de un historiador de nombre Rodolfo Batiza, empero por su parte, Don Ignacio Burgoa afirma con relación a la intercessio: “...no es dable sostener que se haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, a la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innúmeras vicisitudes.”⁴

1.3 ESPAÑA

El derecho español consagra diversas instituciones que se han señalado en el devenir histórico como antecedentes del juicio de amparo que son:

³ NORIEGA, Alfonso., *Lecciones de Amparo*., Tomo I. 4ª ED., revisada y actualizada por el Doctor José Luis Soberanes Fernández., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. Página 58.

⁴ BURGOA, *obra citada*., Página 41.

- a) Procesos Forales;
- b) Fuero de Vizcaya;
- c) Fuero Real;
- d) Institución “obedézcase y no se cumpla “
- e) Recurso de fuerza;

Los procesos forales constituían instituciones protectoras de las disposiciones jurídicas dispuestas a garantizar los derechos de los individuos, tienen su origen en el Proceso de Aragón se constituyó como una legislación en que se enunciaban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados en que se ordenaba cumplir y respetar aquellos. Tales procesos se llevaban al cabo por parte de la denominada Real Audiencia, presidida por quien se le conoció como el Justicia Mayor, de donde derivó el conocido como Privilegio General que era un estatuto fundamental que consagraba derechos fundamentales de los gobernados que podían hacerse oponibles a las arbitrariedades y excesos de poder que pudiesen cometer las autoridades. De las garantías de seguridad jurídica que en él se contenían nacieron los llamados procesos forales de:

- I. Aprehensión.
- II. Inventario.
- III. Manifestación de las personas.
- IV. Firma o de jurisfirma.

Con relación a los dos primeros dice el Doctor Ignacio Burgoa: "...No creemos que los cuatro procesos mencionados eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del "Privilégio General", pues el de la aprehensión y el del inventario eran medidas de aseguramiento en el procedimiento civil, como claramente se infiere de la siguiente idea ya transcrita: "interín se ventilaba el derecho entre las partes"⁵

En efecto, comparto el criterio que sustenta el referido autor porque respecto a los procesos forales denominados de aprehensión y de inventario, efectivamente, eran medidas de aseguramiento en un proceso civil, el primero sobre bienes inmuebles, efectuado por el Justicia, o bien, por la Real Audiencia, hasta que se decidiera de sobre quién era el verdadero poseedor de éstos; mientras que el segundo sobre bienes muebles, documentos o papeles que era muy semejante al anterior, pero en este último supuesto con la salvedad de que quien detentaba los bienes muebles podía seguir en posesión de ellos, otorgando ante el Justicia Mayor una fianza mientras la Real Audiencia resolvía qué persona tenía mejor derecho sobre tales bienes.

El jurisconsulto Víctor Fairén Guillén por su parte, en su interesante monografía "Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo" se refiere a los restantes procesos que son el de manifestación de las personas y al de firma o

5. BURGOA, Ignacio., El Juicio de Amparo., 35ª edic., Editorial Porrúa, S. A. México, 1999. Página 55.

jurisfirma y señala respecto del primero de ellos, o sea, el de manifestación de las personas: "...en apartar a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrariedad o tiranía a favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y sí, examinado el proceso, debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia, esperaba sin sufrir violencias, el fallo que recayera. Ese procedimiento garantizaba a las personas en su integridad y en su libertad."⁶

En tanto que con relación al segundo, o sea, el proceso de firma o jurisfirma escribe: "Era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones -alegaciones defensivas in genere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias - el judicite solvendo - otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no

⁶FAIRÉN GUILLÉN, Víctor., Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo., Instituto de Investigaciones Jurídicas., México, 1971. Página 77.

perturbasen a las personas y a los bienes contrafuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir)."⁷

Con relación al Fuero de Vizcaya, "En este ordenamiento, desde el año de 1452, en el capítulo XIII, se establecen derechos que los vizcaínos oponibles al poder soberano, así, ello no podían ser citados fuera de Vizcaya, aunque fuera por su señor. Por otra parte, las cartas contra la libertad serían obedecidas y no cumplidas. Obedecer y no cumplir significaba reconocer la autoridad gubernamental pero, la prevalencia de ciertos derechos suspendía llevar a cabo o ejecutar el mandato autoritario. Es un freno a los mandatos de la autoridad soberana."⁸

El Fuero real se encuentra constituido por cinco libros y en su parte total encontramos la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida al rey la administración de justicia. Empero, dentro del libro quinto tenemos que se contempla el derecho de todo ciudadano, que era afectado en un juicio, de interponer el recurso de alzada; y por tanto, no es un antecedente del juicio de amparo.

⁷ Idem. Página 65

⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos., El Juicio de Amparo., 7ª Edición., Editorial Porrúa, .S.A., México, 2001. Página 35.

La Institución obedécese y no se cumpla constituye un antecedente del juicio de amparo, en atención a que los derechos que el soberano podía imponer debían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, las cuales no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural. Así, el rey podía emitir un juicio que quebrantara las ordenanzas jurídicas o la costumbre naturalista, en atención a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto, lo que se conocía como obrepción; o en su caso, que no se le había enterado de los derechos porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, lo cual se entendía con la denominación de subrepción, el afectado, o sea, el gobernado con el dictamen del Rey podía pedir que se le concediera esta carta obedécese y no se cumpla, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero que no era acatada. Sumisamente la veía, pero no ejecutaba acto ninguno con relación a esa orden de la autoridad, por ello se evitaban los efectos que habría tenido de haberse concretado la resolución del soberano.

El recurso de fuerza "...podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia... significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a

alguna persona, entre ellos la posesión.”⁹

La interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal, y tenía que prepararse agotando todos los recursos ordinarios legales.

1.4. INGLATERRA

El writ of hábeas corpus aparece en el reinado de Carlos II en el año de 1679 en Inglaterra con la finalidad de completar las libertades de los súbditos y evitar las prisiones de ultramar., que a la fecha prevalece y es utilizado en diversos países como la propia Inglaterra, España, Estados Unidos de Norteamérica, Argentina y Brasil, entre otros y constituye un recurso, interpuesto por un gobernado, que es arrestado o detenido por cualquier otra, por violación o amenaza a sus derechos fundamentales fundados en aprehensiones injustificadas, garantizando la libertad física e individual de las personas instrumentado para protegerse contra la detención arbitraria y su alcance se extiende a la protección a la libertad personal. Por consiguiente, procede contra un acto de autoridad consistente en la acción u omisión por parte de cualquier, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual y su objetivo primordial, al igual que en el amparo, es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación.

⁹ BURGOA, Ignacio., ob. Cit. Pág. 98.

1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el vecino país del Norte existen esencialmente dos recursos que constituyen antecedentes del juicio de amparo que son:

- a) Writ of habeas corpus; y,
- b) El judicial review.

El Writ of hábeas corpus norteamericano fue copiado tal cual de la Constitución Inglesa para introducirlo en la Ley fundamental de ese país. Por consiguiente, el significado es el mismo que el que se indica en sus orígenes.

En tanto, que el recurso consistente en el judicial review era un medio de impugnación compuesto por varios writs (recursos) que se hacían valer dentro de diversos procesos, como fueron: el writ of error, el writ of certiorari; el writ in injunction y el writ of mandamus.

El writ of error. En principio formó parte del judicial review, más con posterioridad desapareció en el año de 1928.

El writ of certiorari. Es una institución similar al recurso de fuerza, es decir, un recurso extraordinario que se interpone ante el superior jerárquico de la autoridad judicial de primera instancia, a efecto de que ese superior revise y se

cerciore que el procedimiento judicial civil o penal estuvo apegado a derecho y además si la resolución definitiva se apegó a las leyes de fondo.

Writ in junction. Se entiende como un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, sólo aplicable en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando y ano existe ningún recurso; el cual tiene los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

Writ of mandamus. Era un recurso extraordinario estadounidense, por virtud del cual el superior ordenaba a su inferior sobre la ejecución de un acto que éste tiene la obligación de realizar, teniendo los mismos efectos que la concesión de la protección de la justicia federal en la actualidad en el juicio de amparo en México.

1.6. MÉXICO

En nuestro país, aparentemente la génesis del amparo se divide en tres etapas que son: a) Época Prehispánica; b) Época Colonial; y c) Época Independiente. Sin embargo, sólo tiene validez la última por los motivos que se expresarán enseguida.

En la época prehispánica no hay antecedente ninguno acerca del juicio de amparo, ello en razón de que los pueblos estaban organizados en tribus, y por ende, no existían autoridades, por lo que al no haber ésta y ser de explorado

derecho que el amparo únicamente procede contra de actos de autoridad, no podría considerarse como un antecedente del juicio motivo de nuestro estudio.

Respecto de la época colonial, realmente, los tratadistas nos mencionan que no existió antecedente ninguno del juicio de amparo, porque la institución que se aplicó durante esa etapa fue la “carta de obedézcase y no se cumpla” institución española que ya se vio en que consistía en este mismo capítulo. No obstante, el reconocido jurisconsulto Andrés Lira González, afirma que existió el juicio de amparo en la Colonia que procedía en contra de actos de autoridad, y con un trámite idéntico al de nuestro juicio de amparo actual, pues existía admisión de demanda; rendición de informe, audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y sentencia y que tenía por objeto restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales que habían sido violadas. Mas no puede aseverarse sin temor a equivocarse que en verdad hubiese existido el amparo colonial, ya que hay que tener en consideración lo que menciona el Doctor Ignacio Burgoa al decir: *“Por otra parte, el acucioso investigador Andrés Lira González habla de un “amparo colonial”, el que, según este autor, era el “sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial...la investigación emprendida por don Andrés*

Lira González es de cualquier punto de vista plausible, ya que independientemente de que haya existido lo que denomina "amparo colonial", revela, al través del interesante estudio en que se desarrolla, que en el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano."¹⁰

En el México independiente se divide en dos partes, a saber:

- a) La primera, a partir del inicio de nuestra independencia en 1810 hasta la consumación de ella que tuvo verificativo el 27 de septiembre de 1821;
- b) La segunda, a partir de la consumación de la independencia hasta nuestros días.

En la primera, se tienen dos Constituciones que no puede considerarse antecedentes del juicio de amparo son: a) Constitución de Cádiz de 1812; y, b) Constitución de Apatzingán. Lo anterior se afirma porque si bien es cierto en ambas se consagran heterogéneas garantías en favor de los individuos, también lo es que carecieron de dos aspectos fundamentales que fueron: 1) Omitieron

¹⁰ Idem.

instrumentar un medio de control constitucional por virtud del cual se hicieran respetar esos derechos públicos subjetivos; y 2) Jamás entraron en vigor.

En la segunda parte, o sea, después de la consumación de la independencia, se expide el que ha sido considerado el segundo Código Político mexicano que es la Constitución Federal de 1824, que, en primer término, prevé garantías individuales a favor del gobernado; y en segundo lugar, en efecto crea un sistema de control de constitucionalidad que muchos han querido ver como el primer antecedente del juicio de amparo, en atención a que le concedió facultades a la entonces denominada Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones que se cometieran a la ley fundamental y las leyes generales en términos de lo previsto por el artículo 137, fracción V, párrafo sexto que por su importancia se transcribe:

*Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: [...]
V. Conocer:*

[...]

De las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

De conformidad con el texto antes reproducido, no hay duda que la Suprema Corte de Justicia se encontraba facultada para conocer de las infracciones que se cometieran a la ley fundamental y las leyes generales, lo cual implica en forma terminante un control de constitucionalidad, pero sujeta a las prescripciones de una ley reglamentaria, al contener la frase “según se prevenga por la ley”, lo cual significa que para su ejercicio requería de un ordenamiento que

estableciera la procedencia, trámite y resolución de ese medio de control constitucional, mas tal ley nunca se expidió, razón por la cual, no existió forma alguna para que los gobernados intentaran algún medio de defensa en contra de las violaciones que se cometieren en su perjuicio en términos que estableció esa Constitución. Por consiguiente, queda claro que esa ley fundamental no es un antecedente del juicio de amparo.

Doce años más tarde, se expide la nueva Constitución que se llamó Constitución Centralista de 1836, también denominada Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana, que sustituye a la que le precedió y que contiene un medio de control constitucional por órgano de tipo político como fue el Supremo Poder Conservador (un cuarto Poder), que ejerció ese control de la constitucionalidad con facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Así, podía declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la Constitución, o bien, declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, nunca de oficio y siempre a excitativa de alguno de los otros poderes, razón por la cual, en caso de que se quisiera la declaración de inconstitucionalidad de actos de la Corte, la petición respectiva recaía en los poderes ejecutivo o legislativo. Si lo que se pretendía es la declaración de inconstitucionalidad de leyes la petición la debían realizar la Corte o el poder ejecutivo; mientras que si era el caso de actos del poder ejecutivo la solicitud debía emanar de parte del poder legislativo o en su caso de la Corte. Las declaraciones de que se habla eran absolutas y generales denominadas “erga

omnes”, sin forma de sustanciación porque previamente a esas declaraciones de inconstitucionalidad no existía un procedimiento contencioso ni controversia ninguna entre el peticionario de inconstitucionalidad (grupo de funcionarios públicos) y aquel órgano del Estado que hubiese expedido presuntamente leyes o actos contrarios a la Constitución, o sea, no existía litigio alguno entre esos entes jurídicos.

Cuatro años después, surge el primer antecedente del juicio de amparo que fue la Constitución Yucateca de 1841, sólo que limitado al ámbito local, para lo cual, en el mes de diciembre de 1840 se integró una comisión redactora de la ley fundamental del estado de Yucatán, comisión que estaba integrada por *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá (Conocido como Crescencio Rejón), Pedro C. Pérez y Darío Escalante*, propusieron la inserción en esa Constitución de varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le denominaron amparo, en que era competente la Corte de Justicia del estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura que fueren contrarios a la Constitución local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiera infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviese en contra de los actos

del poder Judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían sus superiores”¹¹

Derivado de esa Comisión surgió el juicio de amparo que se instituye en el artículo 53, de esa Constitución vigente a partir de 1841, en los términos que se indican a continuación:

“Art. 53. Corresponde a este Tribunal reunido:

1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”

En realidad, quien creó el amparo es don Crescencio Rejón, puesto que fue parte fundamental en la Comisión redactora de la Constitución Yucateca de 1841, pues supuso la creación del amparo al estimar que primeramente debían de existir derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, al proponer la creación de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, y no sólo eso, sino que también debía de existir un medio para proteger el libre ejercicio de esos derechos fundamentales, de tal manera que se utiliza por vez primera el vocablo amparar al establecer la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional que fue el amparo, cuyo ejercicio se depositó en el Poder Judicial o Suprema Corte del estado, reiterándose que solo fue en el ámbito local.

¹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Juicio de Amparo*., 4ª edición., Editorial Porrúa, México, 2004. Página 12.

Corolario de lo anterior, y atendiendo al criterio unánime entre los tratadistas en la materia el primer antecedente del juicio de amparo en México es la Constitución Yucateca de 1841.

Más tarde, y con la idea de crear una nueva Constitución, pero en el ámbito federal se designó una comisión integrada por siete miembros cuyo función consistió en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso General. Comisión en la cual se encontraba figuraba el jurista jalisciense don Mariano Otero y también don Crescencio Rejón, pero éste renunció a esa comisión, quedando el primero de los nombrados con la responsabilidad de emitir una ley fundamental que se adecuara a las necesidades de la época, es por ello, que retomando la idea de Crescencio Rejón estimó la conveniencia de instituir el juicio de amparo a nivel federal, de ahí que estimó pertinente insertarlo en el proyecto del Acta de Constitución y Reformas de 1847 en el artículo 19, que otorgaba facultades a los Tribunales de la Federación (como en la actualidad) para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de los estados, violatorios de las garantías individuales. Así, en el numeral 25 de esa Constitución Federal se instituyó tal medio, sólo que incompleto porque solamente procedía en contra de actos de los poderes Ejecutivo y el Legislativo, no así en contra de actos del Poder Judicial, quedando, fuera del control jurisdiccional los actos del poder judicial.

Por tanto, el artículo 25 de esa ley, quedó redactado en la forma siguiente:

“Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”¹²

Por otra parte, si bien es cierto el sistema ideado por Don Mariano Otero era inferior al creado por Crescencio Rejón, también lo es que tiene un mérito que es el haber adicionado a la voz: “limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas” la siguiente frase: “limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”, por lo que adicionó lo que hoy es conocido como Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo o Formula Otero ó de Otero.

Más el haber instituido el amparo en el ámbito federal no fue el único mérito de Don Mariano Otero, sino que también restableció primero en el proyecto de Constitución Federal de 1847 y después en el texto constitucional de ésta, el sistema de control de constitucionalidad de tipo político que se contenía en la Constitución de 1836, mas no ejercido por el Supremo Poder Conservador de tristes recuerdos, sino por el Congreso General y, en su caso, por las legislaturas de los estados. Así a aquel le correspondía declarar la inconstitucionalidad de leyes emanadas de las legislaturas de los estados y éstas les correspondía hacer

¹² ARELLANO GARCÍA, Carlos., *ob. Cit.*, Página 118.

la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición del Presidente de acuerdo con su ministerio, o con diez Diputados; o seis Senadores o tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación no como órgano de control sino como órgano de escrutinio pues su control político se reducía al recuento de votos emitidos por los diversos poderes legislativos de los estados, como se puede advertir de la redacción de los numerales 22 y 23 que a la letra dicen:

“Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.”¹³

En consecuencia, es en esta ley fundamental donde se crea el amparo en el ámbito federal, pero a la vez crea un sistema mixto de control de constitucionalidad a través de dos órganos, uno de tipo político y otro, de orden jurisdiccional.

¹³ Idem.

En el año de 1857, se expidió la nueva Constitución de carácter individualista que se denominó Constitución Federal de 1857, "El Congreso Constituyente que expidió esa Ley Fundamental suprime, a propuesta de Ponciano Arriaga, el sistema de control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847, para que sólo los tribunales de la Federación proporcionara la protección de la Constitución Federal en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular la violación a sus mandamientos, mediante la interposición de un verdadero juicio que es el de amparo, mismo que a diferencia del ordenamiento constitucional que le precedió, prevé la procedencia del juicio de amparo no sólo contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también contra actos judiciales, en el que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, aplicándose la denominada Fórmula de Otero, que también se le conoce como el Principio de la Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo.

Así, esa Constitución establecía en el artículo 101 la procedencia del juicio de amparo de la manera siguiente:

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Mientras, el artículo 102 del propio ordenamiento fundamental citado contenía los principios jurídicos esenciales en los que descansaba el juicio de amparo en ese entonces y que prevalecen a la fecha, tales como:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Prosecución judicial.
- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo."¹⁴

Finalmente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la de 5 de febrero de 1857 prevalece el juicio de amparo en su artículo 103 que en su texto original fue idéntico al del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, mismo que prevaleció hasta que el Congreso de la Unión emitió un decreto que lo reformó y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 para quedar redactado en la forma siguiente:

¹⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo., Porrúa, México, 2003. Página 10.

“Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Por otro lado, en el artículo 107 se establecieron las bases o principios

jurídicos fundamentales que, de acuerdo con el texto original, regirían el

juicio de amparo:

- *Iniciativa o instancia de parte agraviada.*
- *Prosecución judicial del amparo.*
- *Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.*
- *Definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal.*
- *Estricto derecho.*
- *Procedencia del juicio de amparo directo, cuyo conocimiento exclusivo*

era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- *Procedencia del juicio de amparo indirecto ante juez de Distrito.*
- *Suspensión del acto reclamado.*
- *Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo indirecto.*
- *Jurisdicción concurrente.*

- Competencia auxiliar.
- Responsabilidad de las autoridades.

En el devenir histórico, desde 1917 y hasta 1994 se fue reformando el texto original del artículo 107 constitucional y se le agregaron principios como los siguientes:

- Existencia del agravio personal y directo.
- Recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo (en casos excepcionales)
- Jurisprudencia por contradicción de tesis.
- Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal y caducidad de la instancia.
- Intervención en todos los juicios de amparo del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes.
- Suplencia de la deficiencia de la queja.¹⁵

¹⁵ Idem. Página 11.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO

2.1 CONCEPTO.

El concepto de la improcedencia de la acción de amparo, según diversos autores en la materia debe contemplarse en la forma siguiente:

El maestro Arturo González Cosío dice: *“Concebida por la doctrina como “la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio”;*² en verdad la improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha acción no reúna los elementos que la hacen jurídicamente posible, o por circunstancias meramente procesales distintas a las bases estructurales del juicio de amparo, en ambos casos con total independencia del fondo del asunto. Ejemplo del primer caso, puede serlo la

falta de violación constitucional, de acto reclamado o de quejoso; ejemplo de lo segundo, son defectos meramente procesales”¹⁶

La definición que proporciona el maestro González Cosío, realmente no tiene tal carácter puesto que no dice en realidad en qué consiste, pero al referirse a los presupuestos procesales del amparo señala que surge por falta de éstos, pero cabría preguntar ¿Cuáles son los presupuestos procesales en el amparo? No lo indica, no puede inferirse y ello lleva a la confusión, pues para que primero pudiese establecerse cuando procede precisa que se señale en qué consisten tales presupuestos, pero no lo indica.

Por su parte, el Doctor Carlos Arellano García dice: *“La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada”¹⁷*

Aun cuando el concepto que expresa el autor en cita, parece correcto, la realidad es que resulta muy genérico pues no da la idea precisa y clara de lo que debe entenderse por la improcedencia, empero debe reconocerse que

¹⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo., *El Juicio de Amparo*., 5ª edición actualizada., Editorial Porrúa, S.A, México, 1998, página 128.

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos., Obra *citada*, Página 585.

efectivamente aparece en el juicio de amparo por las causas previstas en la Ley Fundamental, en la Ley de Amparo y si bien en la jurisprudencia también aparecen esto debe tenerse en consideración de lo que expresa el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo que prevé la improcedencia de la acción de amparo en atención a las causas que señale la ley y una de ellas puede ser la jurisprudencia al estar contenida en los artículos 192 y 193 del mismo ordenamiento legal.

En tanto que el profesor de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán Licenciado Juan Antonio Diez Quintana apunta: *"63. ¿Qué es la improcedencia? Es una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de amparo, por virtud de la cual determina no entrar a conocer ni resolver un asunto por existir una causa legal que se lo impide."*¹⁸

En efecto, como lo señala el autor citado, la improcedencia se da como una consecuencia de la existencia de una causa legal que impide resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que es precisamente no conocer o resolver el fondo del asunto.

¹⁸ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *Memotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del Juicio de Amparo.*, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004. Página 19.

2.2 CONSTITUCIONAL.

El connotado jurisconsulto Octavio Hernández, señala que: *“Improcedencia constitucional es aquella que proviene de la realización de un supuesto previsto en la Constitución”*.¹⁹

Como lo indica el autor en cita, la improcedencia constitucional de la acción de amparo es aquella que emana directamente de la Constitución Federal, ya que tales causas que la contienen se enuncian a través del articulado en ella, como se muestra enseguida:

En principio cabe decir que respecto de la prevista en el artículo 33, existe discrepancia, ello en atención a que si tenemos en consideración lo previsto a la letra de ese precepto al parecer no hay duda sobre su improcedencia, razón por la cual procederé a su reproducción.

“Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

¹⁹ HERNÁNDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, 2ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983., página 237.

El texto indicado señala en primer término quienes tienen la cualidad de extranjeros; en segundo lugar, que tienen derecho a las garantías que la ley fundamental concede; y, en tercer lugar, la limitación a ese derecho derivado de la facultad del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos que posee de expulsar del país a un extranjero si considera su permanencia inconveniente, acto en contra del cual estimamos no procede el amparo, por lo cual, es la primera causa de improcedencia constitucional. Tal consideración ha sido sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que se consideran pertinentes exponer a continuación:

Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: II. Tesis sin número. Página: 369, que a la letra dice:

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Sus disposiciones se refieren sólo a los extranjeros, y contra la expulsión decretada con apoyo en ese precepto, no cabe el recurso de amparo.

Amparo administrativo en revisión. Bolaños Cacho y Mejía Emilio. 6 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos. Disidentes: Alberto M. González, José María Truchuelo, Agustín Urdapilleta, Agustín de Valle y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Asimismo, en diversa tesis se sostiene el mismo criterio.

Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: V. Tesis sin número. Página 337, que refiere:

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. El amparo contra la aplicación del artículo 33 constitucional, es improcedente.

Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. González Díaz Juan y coagraviados. 19 de agosto de 1919. Unanimidad de diez votos. El Ministro Enrique Moreno no votó en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La segunda causa de improcedencia constitucional se encuentra en el tercer párrafo del artículo 60 constitucional que prevé:

Art. 60. [...]

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

*Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. **Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables.***

La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Lo anterior se corrobora con lo que indica la tesis ejecutoria que se reproduce enseguida:

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114 Sexta Parte. Tesis sin número. Página 63, que dice:

DERECHOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL AMPARO. Las garantías son de carácter permanente, de ejercicio incondicional y corresponden a todos los habitantes del país, como previene el artículo 1o. de la Constitución Política, en tanto que los derechos políticos se generan de modo ocasional, con la periodicidad electoral, condicionados a los requisitos del artículo 34. El juicio de

amparo protege los derechos del hombre, no de los ciudadanos, de acuerdo con los preceptos 103 y 107 constitucionales, y reiteran las condiciones especiales de los derechos políticos, el otorgamiento por el artículo 97 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la facultad de intervenir en la violación del voto público ante la solicitud respectiva. Así como la reforma del artículo 60 constitucional publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977, al establecer el recurso de reclamación ante el propio Alto Tribunal contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/77. Alfredo Corella Gil. 17 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

Amparo en revisión 226/77. Humberto Junco Voigt y coagraviado. 17 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

No obstante lo anterior, estimamos innecesario que tal disposición prevalezca en la ley fundamental en ese dispositivo, toda vez que se reitera en el artículo 99, fracción I que dice **“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley,** que también es causal de improcedencia constitucional.

A continuación el referido numeral 99 constitucional también señala otra causal de improcedencia constitucional al prever expresamente:

Art. 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII.- La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX.- Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a

los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

La redacción del numeral reproducido no deja lugar a dudas sobre la improcedencia de la acción de amparo, toda vez que cualquier cuestión relacionada con derechos políticos el amparo es improcedente en atención a que existe un Tribunal Federal Electoral que resuelve las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes en esa materia.

Otra causal de imprudencia de la acción de amparo es la que indica el artículo 100, en su noveno párrafo al prever:

Art. 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva...

A fin de que el Consejo de la Judicatura Federal pueda ejercer sus atribuciones dentro del marco que la propia Constitución prevé, se impide que sus

decisiones de la naturaleza que fueren puedan ser combatidas por medio del juicio de amparo.

La siguiente causal de improcedencia constitucional está contenida en el artículo 104, fracción I-B, que a la letra dice:

Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

[...]

*I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las **resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno...***

Como lo refiere el dispositivo constitucional transcrito, el amparo no procede contra las decisiones de los Tribunales Colegiados de Circuito en que conozcan del llamado recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo en atención a que prácticamente es un amparo de autoridades, aunque técnicamente no sea factible denominarle de esa forma porque el amparo debe ser siempre promovido por el gobernado y por violación a sus garantías individuales, sin embargo, resulta ser que en el fondo si se trata de un amparo, sólo que disfrazado en función de que lo conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, que es el que también conoce del amparo directo, y se tramitará y resolverá en los mismos términos que un amparo, pues de la redacción del propio numeral reproducido se advierte que :

“Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto.” Lo anterior, tal vez haciendo referencia al trámite del amparo indirecto para no dar la impresión que es igual al amparo directo, pero olvida el legislador que en la Ley de Amparo se establece el trámite para el amparo indirecto es idéntico al del amparo directo, disposición que se encuentra contenida en el numeral 184 que por su importancia y para acreditar mis aseveraciones se reproduce a continuación:

ARTICULO 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I.- El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Otra causal de improcedencia constitucional está contemplada en el artículo 110 que prevé:

Art. 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Lo previsto en este dispositivo es derivado del juicio político que se instaure en contra de alguno de los servidores públicos que en el se indican, en cuyo caso, la resolución que se pronuncie sea decretando el desafuero o no del servidor público de cualquier forma no procede en su contra el juicio de amparo.

La última causa de improcedencia constitucional es la que indica el artículo 111, que literalmente señala:

Art. 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables...

Caso semejante al que antecede en que son decisiones de los integrantes de las Cámaras al Congreso de la Unión que resulta improcedente el juicio de amparo, sin embargo, es relativo toda vez que no obstante lo previsto en la ley

fundamental se tiene que no lo respetan en el Poder Judicial de la Federación, pues tanto en este caso como en el del numeral 110, se han atrevido a admitir las demandas de amparo, aunque hay que reconocer que con posterioridad han sobreseído en el juicio de amparo pero sin necesidad de que ello suceda porque si la causal es notoria y manifiesta no hay porqué admitir una demanda de amparo que debe ser desechada ¿Casos? Los más recientes es el en que el hoy ex diputado federal Carlos Romero Deshamps promovió un amparo contra el procedimiento de desafuero y se le admitió la demanda, sólo para que con posterioridad se le declarara improcedente; otro más el del senador Ricardo Aldana en idénticas circunstancias, cuando no hay nada que interpretar, pues si el ordenamiento fundamental prohíbe que contra esas resoluciones se promueva un juicio al decir que son definitivas e inatacables, ello revela que no son susceptibles de impugnarse mediante juicio o recurso alguno.

2.3 LEGAL

El Doctor Ignacio Burgoa puntualiza: *“En este tipo de improcedencia las causas respectivas, que se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, se previenen en la Ley de Amparo. Algunas de estas causas reiteran ciertos casos de improcedencia constitucional como los*

que se comprenden en las fracciones VII y VIII del artículo 73 del mencionado ordenamiento...”²⁰

Se estima correcto el concepto que expone el Doctor Ignacio Burgoa respecto a qué debe entenderse por improcedencia legal, pues es derivado de lo previsto en la ley de la materia y además en efecto, se contemplan dos fracciones que prácticamente se repiten con las que indica la ley fundamental que son las previstas en los artículos 60, 99, 110 y 111, que en razón de que ya se encuentran contenidas en la Constitución federal no hay motivo para que se reiteren en la Ley de Amparo.

En consecuencia, el artículo 73, de la Ley de Amparo expresa cuáles son las causas de improcedencia legal de la acción de amparo, diecisiete específicas y una genérica en los términos siguientes:

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

²⁰ BURGOA, Ignacio., *Obra citada*, Página 449.

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Ahora bien, las causales de improcedencia que se ha reproducido estimamos que las explica el licenciado Raúl Chávez Castillo en los términos siguientes:

“Comentarios generales

El numeral reproducido, establece los casos en que la autoridad de amparo se encuentra imposibilitada para analizar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ello por la actualización de las causales que en él se establecen que impiden ese análisis y que deberán ser estudiadas de oficio por dicha autoridad, en el momento en que tenga a la vista por primera vez una demanda, o bien, en el momento en que dicte sentencia.

Comentario a la fracción I

Instituye la improcedencia del juicio de amparo atendiendo a la naturaleza y categoría de la autoridad a quien se pretende señalar como responsable de los actos conculcatorios de derechos públicos subjetivos del particular, de acuerdo con lo cual, la actividad de la Suprema Corte de Justicia, queda

sustraída de la finalidad tuteladora de la acción de amparo, siendo como lo es el máximo órgano jurisdiccional de la Federación, razón por la cual, un tribunal inferior estaría imposibilitado para juzgar sus actos.

Comentario a la fracción II

Se presenta sólo cuando las cuestiones que se plantean en la nueva demanda de garantías fueron objeto de una decisión directa y definitiva en la resolución del juicio de amparo anterior o si constituyen su consecuencia lógica y jurídica inmediata, aunque la autoridad responsable se apoye en nuevos fundamentos y razones para sostener su criterio respecto a lo ya resuelto por las autoridades jurisdiccionales federales, pues es evidente que lo que quiso evitar el legislador con el establecimiento de esa causal, fue que una misma cuestión concreta pudiera ser objeto de controversia y decisión en dos o más sentencias de amparo, con el peligro de que se produjera una cadena infinita de dichos juicios sobre la misma materia, en demérito de la seguridad que se requiere para lograr la armonía social.

Por tanto, esta fracción para su estudio debe dividirse en dos partes:

a) La primera que determina, sin duda, que contra cualquier resolución dictada en el juicio de amparo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados o unitarios de Circuito, Juzgados de

Dístrito o en su caso, el superior del tribunal responsable, ya sea un auto de trámite, proveído, sentencia interlocutoria, sentencia definitiva o una resolución de cualquier naturaleza dictada dentro del mismo, es improcedente la acción de amparo, puesto que de suceder de esta forma, cualquiera podría promover un nuevo juicio de amparo en contra de la resolución de otro que antes se promovió y se sucedería una cadena interminable de amparos, provocando inseguridad jurídica

Por otra parte, cuando las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo afecten a personas extrañas a él, un amparo que a su vez se promueva también resulta improcedente, por lo que únicamente tiene a su alcance el recurso de queja previsto en el numeral 96, de la ley de la materia.

La segunda parte de la fracción en estudio, o sea, con relación a la improcedencia de un nuevo amparo en contra de la ejecución de sentencias dictadas en él. Hay que tener en consideración dos aspectos fundamentales, a saber: 1) Si el amparo solicitado se concedió por violaciones de forma; y, 2) Si el amparo solicitado se concedió por violaciones de fondo.

Atento a lo anterior, cuando se promueve un amparo y se concede por violaciones de forma, dejando a la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que actúe con plenitud de jurisdicción, mediante la emisión de un nuevo acto, sí procederá el amparo, habida cuenta que queda en libertad de actuar o decidir lo que proceda por habersele devuelto jurisdicción, es decir, para que resuelva lo que corresponda conforme a derecho que sólo puede ser materia de un nuevo juicio de amparo, que significa que la vinculación a la autoridad no es completa, sino que se le deja un ámbito de su actividad en que puede actuar con libertad de jurisdicción. Este ámbito es el único que, una vez cumplida la ejecutoria concesoria, puede dar lugar a nueva demanda de amparo, lo cual ocurre en ambos tipos de amparo, tanto directo como indirecto, sin embargo, en caso de que la Cámara de Senadores apruebe la reciente reforma al artículo 77, de la Ley de Amparo que aprobó la Cámara de Diputados y el Presidente de la República la promulgue en los términos que se aprobó, que prevé que en el amparo directo no existirá el reenvío, que obligará necesariamente a que el Tribunal Colegiado de Circuito se sustituya a la autoridad responsable, no podrá ser posible la promoción de un nuevo amparo directo actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la primera parte de ese precepto.

En caso de que el amparo solicitado se conceda por violaciones de fondo, no procederá en ningún caso un nuevo amparo, ni directo ni indirecto, porque no se le deja a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para actuar dentro de sus atribuciones, ya que sí se promueve contra una resolución dictada en estricto apego y cumplimiento de la ejecutoria que resuelve el juicio de garantías, cuando sus considerandos se ajustan a los lineamientos de la sentencia que otorga la protección y amparo de la Justicia de la Unión, porque las cuestiones planteadas en el nuevo juicio ya fueron objeto de controversia y decisión de uno anterior, se atiende al principio de cosa juzgada que evita que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo; debiéndose tener en consideración que no es lo mismo que el amparo sea improcedente en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que cuando se promueve amparo en contra de la ley y la resolución dictada por una Sala Fiscal en ejecución de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un recurso de revisión fiscal, ya que mientras el amparo es un medio de control de la constitucionalidad, la revisión fiscal es un recurso de mera legalidad, cuyo pronunciamiento no puede válidamente impedir el examen de la constitucionalidad de la ley aplicada, en virtud de

que sobre ésta, no es dable decidir en el ya citado recurso, sino sólo en el amparo.

Comentario a la fracción III

El contenido de esta fracción III es lo que la doctrina en derecho procesal ha dado en llamar improcedencia por causa de litispendencia, en razón de que existe identidad en todas las acciones y cosas entre dos o más juicios. Ahora bien, para que pueda actualizarse lo previsto en esta hipótesis es indispensable que existan de dos o más juicios de amparo, es decir, que después de haberse interpuesto una demanda de amparo, se promueva una segunda demanda de amparo o más que tengan las mismas características o elementos de la primera en que el juicio de amparo se encuentre en trámite o pendiente de resolución, ya sea amparo directo o indirecto, o bien, en revisión, lo cual significa que ese segundo juicio o juicios posteriores tendrán que haber sido interpuestos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, que el primero que se haya promovido, sin que sea necesario que las violaciones constitucionales sean las mismas, razón por la cual, el posterior o posteriores serán improcedentes, de donde se desglosa que son tres los requisitos exigidos para que opere esa causal de improcedencia, a saber: a)

que la ley o acto que se reclamen sea materia de otro juicio de amparo; b) que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión y, c) que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, lo que implica que en ambos casos exista identidad en el fondo sustancial u objeto materia del juicio. Así se tiene, en el supuesto de que se reclame en un primer amparo una ley autoaplicativa (desde que entra en vigor en que ocasiona perjuicios jurídicos al quejoso) o con motivo de su primer acto de aplicación (heteroaplicativa), no significa que se pueda impugnar la misma ley en varios juicios de amparo, ya que la constitucionalidad de una ley respecto de un quejoso sólo puede juzgarse una sola vez, por lo que los amparos posteriores que promueva un mismo quejoso, serán improcedentes, de tal manera que cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos y sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley, necesariamente, no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, más esto no debe entenderse en el sentido de que

sí el quejoso ha promovido y reclamado en diversos juicios de amparo la inconstitucionalidad de un precepto legal, en donde ha señalado como acto de aplicación la resolución dictada por diferentes autoridades en diferentes juicios o procedimientos en los que ha sido parte (son diversos y no sucesivos como en el caso anterior), no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que aunado a que al emanar el acto de aplicación de diversas autoridades, la sentencia que dicta el Juez de Distrito, atento el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, sólo protege al quejoso por las autoridades y actos reclamados en cada juicio de garantías que éste promueva; lo que conduce a considerar que el afectado por el acto de autoridad estará en posibilidad de reclamar la inconstitucionalidad de dicho precepto ante cada acto de aplicación, mientras no exista jurisprudencia que determine la constitucionalidad del precepto impugnado.

Comentario a la fracción IV

Esta fracción es muy semejante a la que le antecede, ya que deben darse los mismos supuestos para la actualización de la causal de improcedencia que contiene, con la salvedad de que el primer juicio de amparo no se encuentra pendiente de resolución o en revisión, sino que ya causó ejecutoria la

sentencia pronunciada en el mismo, sin importar su sentido en que se haya pronunciado, o sea, si negó (siempre que se apegue a su estricto cumplimiento, no importando que se haya estudiado el fondo del negocio) o sobreseyó en el amparo. Al respecto debe afirmarse que la sentencia tiene esa categoría cuando no exista recurso alguno en su contra, por lo que si una persona interpone un juicio de amparo en los términos que establece la fracción de mérito, es incuestionable que es improcedente, porque dichas cuestiones ya fueron analizadas anteriormente por el órgano que conoció de un juicio de amparo anterior y que causó ejecutoria, porque se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en una ejecutoria de otro amparo, por lo que éste ya no pueda ser motivo de análisis en la sentencia que decida el nuevo juicio constitucional que al efecto se impetre, por considerarse que ya se encuentra definida la misma situación jurídica expuesta en el primer amparo.

Cabe aclarar que en el caso de que en un segundo amparo se señalen diversas autoridades ejecutoras de las que se hayan indicado en el primer amparo, pero el acto reclamado a la ordenadora es el mismo, desde luego que será también improcedente en términos de cualquiera de las dos fracciones

antes citadas, ya que no basta que las autoridades ejecutoras sean distintas para que el segundo amparo proceda. Por tanto, no obstante que se reclamen actos de ejecución de otras autoridades que no se señalaron en la primera demanda, el nuevo amparo de cualquier forma es improcedente, a menos que se reclamen actos a las autoridades ejecutoras por vicios propios, en cuyo caso procederá el amparo en contra de actos de estas últimas, no así contra los actos que se reclamaron de autoridades en un juicio de amparo anterior.

También debe tenerse en cuenta que no en todos los casos en que se sobresee en un primer juicio de amparo contra determinados actos de autoridad, y que existe un segundo juicio de amparo en el que se señalan los mismos actos y las mismas autoridades como responsables y es promovido por el mismo quejoso, ese segundo juicio resulta improcedente, toda vez que existen dos casos de excepción, a saber: a) Que debe entenderse siempre que en el anterior juicio de garantías promovido con anterioridad se haya sobreesido bajo el argumento de que el acto reclamado se encuentra subjúdice, aduciendo que ante los tribunales ordinarios se tramita un medio de defensa legal propuesto por el quejoso que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, toda vez que sí en el primer

amparo se omitió el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y haya causado ejecutoria la sentencia, entonces no existe cosa juzgada, y en un diverso juicio de garantías el Juez de Distrito está en aptitud de resolver sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, habida cuenta de que ninguna resolución se ha emitido sobre la cuestión planteada ; y b) Que en el primer amparo se haya reclamado una orden de aprehensión, una de clausura, una de traslado o cualquier otra análoga y se haya sobreseído en el amparo por inexistencia del acto reclamado, pues puede resultar que en el momento que se promovió el primer amparo no se haya pronunciado la orden respectiva y posteriormente sí haya acaecido, sin embargo, aquí aunque aparentemente haya sido el mismo acto reclamado variará, necesariamente, en cuanto a su fecha de emisión, que deberá ser posterior forzosamente a la en que se haya dictado la sentencia en el primer amparo, porque sí es anterior, entonces sí se actualizará la causal de que se trata.

No debe considerarse que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, cuando el quejoso con anterioridad promovió otra demanda de amparo, que enderezó contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, pero fue desechada por notoriamente improcedente, y después

promovió un segundo amparo contra los mismos actos y autoridades señaladas en el primero, no es el caso que señala la fracción de mérito, porque no se está en presencia de un acto que constituya cosa juzgada al referirse únicamente a juicios completamente concluidos, toda vez que exige que las leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo sean los que se reclamen en un nuevo amparo, por lo que no se actualiza la hipótesis en interpretación al ser desechada la primera demanda de garantías, porque resulta evidente que no se analizó el fondo de la cuestión planteada, o sea, que no se examinó respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, de ahí que el quejoso quedó en aptitud de ejercer la acción constitucional respectiva, más sí se podría dar otra diversa causal de improcedencia que es la prevista en la fracción XII, del mismo dispositivo legal por consentimiento tácito de los actos reclamados al no promoverse dentro de los términos que señala la legislación reglamentaria cuando sea un amparo de término, pero se incurrirá en su caso, en la causal contemplada en el precepto que se indica en último término y no la que se examina.

Comentario a la fracción V

Dispone la causal de improcedencia que implica la carencia del interés jurídico del quejoso para interponer la acción de amparo en contra de actos de autoridad, puesto que ese interés se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos elementales para promover el juicio de garantías, por lo que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, de tal manera que ante tal ausencia por no depararle perjuicio alguno al quejoso en su esfera jurídica de manera actual y real, porque el acto que reclame no le causa un agravio personal y directo se dice que no le afecta su interés jurídico, o sea, que dicho quejoso no sea el titular de los derechos subjetivos públicos violados y no vaya dirigido el acto contra él, o bien que sí sea el titular de esos derechos y el acto que reclame no vaya dirigido en su contra, o en su caso, que no sea el titular de la garantía individual que estime violada y el acto de autoridad sí vaya dirigido en su contra, por lo que en cualquiera de esos supuestos el acto de autoridad no le afectará a él determinado por medio de un análisis del órgano que conozca

del juicio de amparo en que resuelva la inexistencia real del agravio, de donde deviene la improcedencia de que se trata.

Cabe hacer notar que en el caso de la fracción mencionada, generalmente se tiene que tramitar el juicio de garantías, porque sólo excepcionalmente se da el caso de que antes de admitirse la demanda, se deseche de plano por considerar que se actualiza dicha causal. Se presenta con frecuencia en los juicios de amparo indirecto, ya que en el amparo directo difícilmente aparece porque el acto reclamado siempre consistirá en una resolución definitiva que va dirigida contra quien promueve el juicio de garantías.

Comentario a la fracción VI

Se encuentra vinculada íntimamente con la que le antecede, porque también se refiere a la improcedencia de la acción de amparo por la no afectación de los intereses jurídicos del quejoso, pero no en contra de actos de autoridad, sino en contra de leyes, y se presenta en caso de que promueva el amparo en el que se señale como acto reclamado una norma general como si tuviese un carácter autoaplicativo, siendo que la realidad es que esa norma reclamada es de carácter heteroaplicativo, o sea, el gobernado piensa que la ley le causa perjuicio por su sola entrada en vigor, cuando lo real es que solo

le causará ese perjuicio, en su caso, cuando se actualice la condición que la ley señale para tal efecto. Más en algunos casos, si el quejoso alega que la ley le causa perjuicio por la realización de la condición prevista en la norma, está obligado a demostrar durante la tramitación del juicio de amparo la existencia del primer acto concreto de aplicación de la ley en su perjuicio (no entendido ineludiblemente como aquél que, forzosamente, proviene de autoridad que ejerce la facultad que trata la norma general, dándose las eventualidades enunciadas en tal norma), que provenga de: a) una autoridad; b) de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública (como el caso de un notario público cuando le requiere al contribuyente para que pague el impuesto por la adquisición de un inmueble en un contrato de compraventa que se celebra ante él); y, c) del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra (programa hoy no circula); y que tal acto de aplicación sea necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse

durante la sustanciación del juicio, de ahí que si no acredita el acto de aplicación de que se trata, entonces, se actualizará la hipótesis en estudio.

Comentario a la fracción VII

De la redacción de lo previsto en esta fracción, se colige que el juicio de amparo es improcedente sólo cuando el acto reclamado, además de emanar de un organismo o autoridad electoral, dicho acto implique una determinación en materia electoral, lo que significa que el acto reclamado tenga una naturaleza política, como ocurre en el caso de que el acto reclamado sea la negativa de la autoridad señalada como responsable a proporcionar financiamiento público a un partido político, por lo que se está en presencia de un acto vinculado con el tema de las elecciones, aspecto netamente de índole político o electoral. Sin embargo, existen casos en los que no se estima que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción que se analiza porque no implica una resolución en materia electoral en los casos siguientes: a) Cuando el acto reclamado es la negativa de admitir una denuncia por responsabilidad administrativa formulada por un partido político, aun cuando emane del Pleno de la Comisión Estatal Electoral de un Estado, en virtud de que ese acto no se encuentra asociado con la selección o nombramiento de personas cuya pretensión sería fungir como titulares de

órganos de poder y representativos del pueblo, razón por la cual, procederá el amparo respectivo; y, b) Cuando el acto reclamado lo constituya un Decreto expedido por un Congreso Estatal, sin que actúe en calidad de organismo o autoridad en materia electoral, en el que establezca la prohibición de publicar o difundir por cualquier medio, durante un determinado número de días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. De donde resulta que en ambos casos, los actos reclamados no puedan equipararse con violaciones de derechos políticos, sino en todo caso, con la infracción a una garantía constitucional.

Comentario a la fracción VIII

Se desprende que el juicio de amparo es improcedente en aquellos casos en que el órgano legislativo emita resoluciones en el sentido que se indica en la propia fracción, pero necesariamente deberá de ser como se prevé en la misma, o sea, que los actos se vinculen con los derechos políticos que corresponden al inconforme y no con las garantías individuales, como sucede cuando el acto reclamado se hace consistir en la orden de desaparición de un ayuntamiento constitucional de un municipio del

Estado, para formar un concejo municipal, por lo que se está en presencia de una cuestión netamente política, por lo que cualquier infracción que pudiera existir sobre el particular debe impugnarse en la vía política que corresponda y no en la jurisdiccional.

Comentario a la fracción IX

Lo señalado en esta fracción, significa que la acción de amparo es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiendo por éstos aquellos que siempre sean de carácter positivo que una vez que se hayan emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, en los términos del artículo 80 de la ley que se examina, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, que no pueda retrotraerse en el tiempo para restablecer al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Comentario a la fracción X, primer párrafo

Establece la existencia de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica que requiere de la aparición de los siguientes elementos:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento

judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;

b) Que el acto dentro de ese procedimiento, sea susceptible de ser reclamado en el juicio de amparo, por afectar un derecho sustantivo; c) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie un acto posterior, emitido en el mismo procedimiento judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con el cual se vuelva a afectar ese derecho sustantivo, creando una nueva situación jurídica que aluda a un aspecto cronológico y a las etapas en que normalmente se va desarrollando un procedimiento; d) Que se susciten situaciones jurídicas distintas y autónomas, generadas por los dos actos indicados mediante la afectación de bienes o derechos en esos dos actos del mismo procedimiento, de modo que aun cuando desaparezca la primera, pueda subsistir la segunda, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional; e) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, de manera tal que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación jurídica creada por el nuevo acto.

Comentario a la fracción X, segundo párrafo

Realmente, por un lado reitera la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica al señalar: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto". Lo cual implica que el quejoso promueva una demanda de amparo indirecto por violación a las garantías contenidas en los artículos 19 o 20, Apartado "A", fracciones I, VIII o X, de la Constitución Federal y ya se haya pronunciado la sentencia de primera instancia en el proceso penal respectivo, entonces el amparo será improcedente por consumación irreparable de los actos reclamados por cambio de situación jurídica, pero que forzosamente al promover el amparo ya se hubiese dictado la sentencia citada, ya que de otra forma operará la excepción que enseguida se comenta. Por otro lado, en la segunda parte del párrafo en comento, se señala una excepción a la improcedencia de que se trata, por lo que no procederá la aplicación de la causal de irreparabilidad de los actos reclamados por cambio de situación jurídica en razón de que no se da, porque sí se reclaman en el amparo

indirecto actos que consisten en un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, una negativa de libertad caucional o forma de otorgamiento para obtener el beneficio de la libertad caucional, no procederá la aplicación de esa causal, ya que de promoverse el amparo antes del dictado de la sentencia de primera instancia, imperativamente le obliga al juez que conozca de la causa penal respectiva a suspender el procedimiento en el proceso penal instruido en contra del probable responsable al momento de dictar el auto de cierre de instrucción, lo que determina que no pueda pasar a la etapa de conclusiones y mucho menos dictar la sentencia definitiva de primera instancia hasta en tanto no reciba copia autorizada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, que quiere significar hasta que cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el amparo indirecto, por lo que no podrá levantar la suspensión del procedimiento y por ende, no podrá pronunciar sentencia con lo que no podrá darse el cambio de situación jurídica.

Comentario a la fracción XI

Esta fracción contiene dos causas de improcedencia por razón de actos consentidos expresamente que son: a) Actos consentidos expresamente; y b) Manifestaciones de voluntad del quejoso que entrañen el consen-

timiento expreso de los actos reclamados. La primera hipótesis se presenta cuando el quejoso señala como acto reclamado una ley o acto de autoridad con el que haya externado en forma directa y expresa su conformidad, es decir, el acatamiento consciente que hace de una ley o acto que le cause un agravio o perjuicio presente y actual y posteriormente promueva el amparo y aparezca que en efecto ha exteriorizado esa manifestación de voluntad, generalmente ante la autoridad responsable. Mientras que, la segunda hipótesis opera cuando el quejoso por signos inequívocos que se expresan da a entender su conformidad con el acto reclamado y posteriormente ejerce la acción de amparo en contra de tal acto.

Comentario a la fracción XII, primer párrafo

Por lo que ve a la causal de improcedencia en cuestión es lo que se denomina improcedencia por extemporaneidad, que significa que se promueve la demanda de amparo cuando ha operado un consentimiento sobrentendido de los actos reclamados al no haberla interpuesto dentro de los términos a que alude la ley de la materia.

Comentario a la fracción XII, segundo párrafo

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, este párrafo alude al primer caso de excepción en que no se entenderá consentida tácitamente una Ley,

que tiene una dualidad al poderse impugnar desde el momento de la iniciación de su vigencia cause perjuicio al gobernado, pero que a pesar de ello, pudiere causarlo también cuando se realice la condición prevista en la norma, es decir, en cuanto a que pueda ser autoaplicativa, o sea, que se reclame porque se estime que causa perjuicio desde la iniciación de su vigencia o bien heteroaplicativa, es decir, que se reclame cuando se realice la condición prevista en la norma, esto es, que puede impugnarse en cualquiera de los dos momentos, en otras palabras, es factible que la ley se pueda impugnar desde que inicia su vigencia, como sucede con lo que dispone la Ley financiera en que determina un impuesto predial que debe pagar el contribuyente de acuerdo a una tabla que se indica en esa ley y no la impugna ni paga el impuesto que se señala en esa ley, pero posteriormente la autoridad exactora le requiere para que realice el pago conforme a esa ley que se estima inconstitucional, entonces, hasta ese momento promueve el amparo dentro del término de quince días reclamando tanto el artículo de la ley que dispone esa tarifa que estima inconstitucional como el acto de aplicación de ese precepto legal, más el hecho de que no la haya impugnado desde el inicio de su vigencia, no hace que la haya consentido si interpone el juicio de garantías dentro de los

quince días del acto de aplicación en que la haya requerido la autoridad fiscal o bien, que se haya autodeterminado el impuesto, por lo que no podrá decirse que consintió la ley, ya que sólo operará esa causal en caso de que interponga la acción constitucional después de los quince días hábiles posteriores al acto de aplicación de la autoridad fiscal o de la autodeterminación del impuesto.

Otro caso de excepción que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en caso de que se reclame una ley tributaria que no se derive de la aceptación de la aplicación o de la autoaplicación de las normas tributarias porque deviene de un acto celebrado entre particulares en una relación privada de coordinación, como lo es la traslación de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios al realizarse una compraventa, aun cuando este acto faculta a los particulares afectados para promover el juicio de amparo si estiman violatorias de garantías las leyes fiscales que se aplicaron, ello no significa que de no hacerlo consientan las normas relativas, dado que aún no existe una relación entre el particular y la autoridad exactora propia del derecho tributario, por lo que para que tal consentimiento pueda darse es necesario que el acto de aplicación, en torno al cual no se promueva el juicio de

garantías dentro del término legal, se realice por la autoridad fiscal, o bien, por el particular ante dicha autoridad en cumplimiento de las obligaciones que le imponen las normas tributarias, ya sea mediante la determinación por la autoridad de un crédito fiscal al particular, aplicando los preceptos reclamados o a través de la declaración o el entero que éste efectúe ante la autoridad exactora en acatamiento de las normas fiscales respectivas.

Otro caso de excepción a la causal de que se trata, resulta ser cuando el quejoso sea un tercero extraño en el juicio del que provienen los actos reclamados y haya tenido conocimiento de las actuaciones previas (contra las que no promueve amparo) a los actos de ejecución (contra los que sí promueve el amparo), pero no implica consentimiento tácito alguno, sino que el mandamiento de ejecución en su perjuicio, la notificación o el consentimiento del mismo constituirán los elementos que deban tomarse en cuenta para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

Comentario a la fracción XII, tercer párrafo

Constituye otra excepción a la causal de improcedencia de que se habla, pero con relación al principio de definitividad, ya que descansa en la existencia del primer acto concreto de aplicación de la ley que se impugna de

inconstitucional. Ello tiene por objeto permitir que el peticionario del amparo no tenga forzosamente que someterse a la ley que tilda de inconstitucional, pero necesariamente tiene que tratarse de una ley heteroaplicativa, lo que implica que debe existir un acto de aplicación y la ley en que se haya fundado tal acto establezca un medio de impugnación en su contra, por lo que el quejoso bien puede promover el recurso señalado en la ley de donde emana el acto de aplicación o promover el amparo en su contra en contra de la ley y el acto de aplicación, pero si opta por el recurso o medio de defensa legal, en el que solamente haga valer motivos de ilegalidad, habida cuenta que de inconstitucionalidad no podría hacerlo, y se resuelva en forma desfavorable a él, no quiere decir que por ese sólo hecho al agotar ese medio de impugnación ya no pueda reclamar la inconstitucionalidad de la ley en el amparo que promueva en contra de la resolución recaída al recurso o medio de defensa legal, pues en esa hipótesis podrá hacerlo, es decir, podrá impugnar la ley y la resolución recaída al recurso y no se considerará que consintió la ley, determinando el caso de excepción a que se refiere el párrafo en cuestión, pero que sí podrá actualizarse en el supuesto de que no promueva el amparo contra la resolución que se haya decidido sobre el medio

de impugnación citado dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se le haya notificado tal resolución.

Comentario a la fracción XII, cuarto párrafo

Por cuanto se refiere al supuesto del último párrafo de la multicitada fracción, difícilmente podrá presentarse, toda vez que para que ello fuese factible deberá proceder el amparo directo en contra la resolución recaída al recurso promovido en contra de una determinación dictada en un juicio en que se haya aplicado una ley heteroaplicativa y el afectado estuviese en posibilidad de impugnar la ley en amparo indirecto o promover el recurso, lo que se antoja francamente imposible. No obstante, en caso de presentarse se procederá a impugnar la ley en la demanda vía conceptos de violación, sin señalarla como acto reclamado en la demanda, como lo ordena la Ley (artículo 166, fracción IV, último párrafo).

Comentario a la fracción XIII, primer párrafo

Establece la existencia de la causal de improcedencia del juicio constitucional, cuando en contra del acto de autoridad que se reclame en el amparo, haya algún recurso o medio de defensa legal, que deba ser agotado antes de promoverlo, y que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar tal acto, sin distinción alguna, ya que es suficiente que la ley que rija el acto

los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión, por lo que debe cumplir con esa carga procesal, de tal manera que no es optativo para el afectado cumplir o no con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino que resulta obligatorio de promover el recurso o medio de defensa a su alcance con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto reclamado antes de acudir ante los Tribunales de la Federación, aun cuando no lo hubiese hecho valer dentro del término que tenga para ese efecto, o sea, que no puede alegar que no promovió el recurso o defensa legal dentro del término que tenía para ello por torpeza o cualquier otra causa, pues de cualquier manera ello no lo exime de la obligación citada, por lo que de incurrir en esa violación al principio de definitividad, el juicio de amparo resulta improcedente atento a lo establecido por la fracción en acotación. No obstante, lo anterior, existen dos casos de excepción a la causal de improcedencia de que se habla uno contenido textualmente en la parte infine del párrafo en cuestión y otra que se infiere de la redacción del párrafo en estudio, que son: a) Que las violaciones de legalidad no puedan ser subsanadas con la interposición del recurso respectivo, esto es, que su

promoción no tenga por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado; b) Que se trate de terceros extraños al juicio de donde emanan los actos reclamados, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento y aquellos que se duelan de falta de emplazamiento pues aún siendo partes en el juicio se le considera terceros extraños a él, por lo que no tendrán obligación de agotar los recursos ordinarios que la ley que rija el acto reclamado, salvo que sean antes de que concluya la primera o única instancia del juicio correspondiente.

Comentario a la fracción XIII, segundo párrafo

Establece otro caso de excepción a la causal de improcedencia que se estudia que resulta ser cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, no es necesario que se agote recurso o medio de defensa legal que establezca la ley de donde emane el acto reclamado, por lo que no se surtirá la causal de que se trata a pesar de no agotarse el medio indicado por la legislación que lo rija.

También se han determinado como excepciones a la causal de improcedencia en estudio, cuando el acto reclamado vulnera directamente alguna garantía individual en perjuicio del quejoso, aunque para ello el Tribunal de la Federación mediante un análisis escrupuloso es quien decidirá si el acto reclamado es susceptible de impugnación o no, lo que se definitivamente provoca inseguridad jurídica. Un segundo caso de excepción es cuando el acto reclamado consista en un arresto como medida de apremio, que en diversas leyes indica la procedencia de un recurso, pero como la interposición del mismo no interrumpe su ejecución, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que no era necesario agotar ningún recurso en su contra aun cuando tuviese por efecto revocarlo, modificarlo o nulificarlo.

Comentario a la fracción XIV

Se actualiza cuando el quejoso promueve un amparo contra un acto de un tribunal que estima le causa agravio y al mismo tiempo interpone en su contra, algún recurso o medio de defensa que tiene por efecto modificar, revocar o nulificar ese acto que reclama en el amparo, dándose el caso de que se esté tramitando ante los tribunales ordinarios tal recurso o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el

acto reclamado, por lo que es suficiente que esté acreditado que se interpuso un recurso ordinario en contra del tal acto para que opere la causal en comento, independientemente de que no se haya admitido, pues lo cierto es que se encuentra pendiente de trámite, máxime si no se demuestra que ha habido desistimiento del mismo. Es decir, aun suponiendo que en el recurso todavía no hubiera sido admitido, por estar pendiente de acuerdo, esto no implica, para efectos del juicio de amparo, que no se esté tramitando, debido a que si bien, en términos procesales, todavía no se le da trámite o se desecha o se tiene por no admitido, esto de ninguna manera trae como consecuencia que deba tenerse por no interpuesto, porque conforme a lo dispuesto en el citado numeral, al hablar de que se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso, se está haciendo referencia a la existencia de un medio de defensa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente de que se alegue que no ha sido admitido, ya que sigue subsistiendo esa posibilidad. Esta causal se hace extensiva para el caso de que se promueva contra un acto de autoridad administrativa y se esté tramitando ante las propias autoridades administrativas un recurso o medio de defensa legal que tenga por efecto

revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, por lo que también resulta aplicable para esa hipótesis.

Comentario a la fracción XV, primer párrafo

Para su estudio debe dividirse en la siguiente forma:

1. El amparo es improcedente contra actos de autoridades administrativas de cualquier naturaleza que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, entendiéndose por éstas aquellos ordenamientos legales que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, sobre todo aquél que establezca el medio de defensa en cuestión que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

2. El amparo es improcedente contra actos de autoridades administrativas de cualquier naturaleza que conforme a las leyes que los rijan proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos

mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

Derivado del párrafo citado, existen un caso de excepción en el que el amparo no es improcedente a pesar de existir un recurso o medio de defensa legal en contra del acto reclamado que es cuando se promueva:

- Contra actos de autoridades administrativas de cualquier naturaleza, si conforme a las leyes que los rigen para suspender los efectos de dichos actos, exigen mayores requisitos que los que la Ley de Amparo establece para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta última ley, como ocurre con la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establece mayores requisitos que los que indica la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

Comentario a la fracción XV, primer párrafo

Este párrafo contiene otro caso de excepción no es improcedente aun cuando pudiere existir recurso o medio de defensa legal en su contra que tuviese por efecto revocarlo, modificarlo o nulificarlo que es

- Contra actos de autoridades administrativas de cualquier naturaleza, sí el acto reclamado carece de fundamentación, lo que se explica en razón de la multitud de leyes administrativas que existen por lo que le dificultaría al quejoso conocer qué ley se le aplicó y con base en ella promover el recurso conducente. Cabe decir que tal disposición no es aplicable en tratándose de actos de tribunales en cualquier materia, por lo que aun cuando el acto carezca de fundamentación, antes de acudir al amparo se deberá agotar el recurso ordinario que la ley establezca, esto es así, porque sí se está en un juicio mercantil (no de concursal), pues el recurso sería el previsto en el Código de Comercio, sí se está en materia civil pues el Código Procesal Civil; en materia administrativa la Ley de lo Contencioso Administrativo sí es local o el Código Fiscal de la Federación sí es federal, etcétera.

También se ha estimado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe caso de excepción a la causal de improcedencia de que se habla cuando el amparo se promueva en contra una resolución dictada

dentro del procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad administrativa que aun sin ser la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del promovente y se reclama también ésta, por lo que surge una excepción al principio de definitividad, en virtud de la indivisibilidad que opera en el juicio de garantías, que impide el examen de la ley, desvinculándola del acto de aplicación que actualiza el perjuicio. En este supuesto, el juicio de amparo procede, desde luego, contra ambos actos, siempre y cuando esté demostrada la aplicación de la ley.

El máximo tribunal de la Federación ha estimado que también opera un segundo caso de excepción cuando a pesar de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece la procedencia del recurso de revisión establecido en el artículo 83 de ese ordenamiento contra un acto administrativo, y en consecuencia, si no se agota ese recurso antes de interponer el amparo, éste es improcedente, tal improcedencia debe entenderse condicionada a que en el acto administrativo se hubiere cumplido con el requisito exigido por su artículo 3º, fracción XV, que significa que la autoridad administrativa haya mencionado en él los recursos que procedan en contra de esa resolución, de tal manera, que si a pesar de existir el recurso, esa autoridad omite mencionar en el acto citado,

Las disposiciones antes señaladas, establecidas por el legislador para beneficiar a los afectados por esos actos, no habrá necesidad de agotar el recurso de mérito.

Otro caso de excepción más que se presenta con relación a la hipótesis que se comenta y en el que no operará el principio de definitividad será cuando se reclamen actos de autoridades administrativas y se impugne la inconstitucionalidad de la ley en que se haya fundamentado el acto, cuando se reclame en lo particular algún precepto o preceptos de esa ley en que se haya basado la autoridad responsable para emitirlo.

Comentario a la fracción XVI

Significa que para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, es necesario que mediante una resolución posterior que sea emitida por la propia autoridad responsable revoque de tal manera el acto reclamado en el juicio de amparo por lo que la situación del petitionario de garantías sea igual a aquella que tenía antes de la emisión de ese acto, ya que no basta que esa autoridad derogue o revoque dicho acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, o sea,

como sí el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola penetrado, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia en cuestión no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo efectos, ni tampoco los surtirá en el futuro, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Aunque no es propiamente la consecuencia jurídica que debe tenerse en consideración para estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, también se ha estimado que se actualiza cuando en amparo directo o indirecto se reclaman dos sentencias, una de primera y otra de segunda instancia, o se vierten conceptos de violación en contra de lo resuelto en el fallo de primer grado, si previamente fue recurrido en apelación, pues en tal caso cesaron los efectos de aquella sentencia, al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada.

Comentario a la fracción XVII

Actualiza el supuesto en que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsista, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad, ello de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a esa fracción. O sea, existe acto reclamado pero el objeto material del mismo no, por lo que en caso de que se le concediese el amparo al quejoso no podría surtir efecto ninguno ni material ni jurídico por haber dejado de existir el objeto materia del tal acto.

Comentario a la fracción XVIII, primer párrafo

Lo previsto en la última fracción en su primer párrafo se explica por sí mismo, toda vez que la causal de improcedencia debe derivar de alguna disposición que señale la Ley de Amparo, y no otra, sino sólo de esa ley, que generalmente se aplica a contrario sensu, es decir, por no darse los supuestos que en ella se indican, lo que implica que deberá ir relacionada forzosamente con alguna disposición de la ley de la materia, pues por sí sola carece de validez por ser inmotivada.

Comentario a la fracción XVIII, segundo párrafo

Finalmente, el contenido del último párrafo de la norma legal en estudio, tiene su origen en la tesis de jurisprudencia que señala que sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo, por ser ésta una cuestión de orden público que debe examinarse de oficio, o sea, que sin necesidad de que alguna de las partes en el juicio la invoque, el resolutor de amparo tiene obligación de estudiar si el acto reclamado está afectado por alguna causal de improcedencia, lo cual es obligatorio para todas las autoridades que conozcan del juicio de amparo, por lo que en caso de la tramitación del amparo en dos instancias, si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor

aquellas que no haya advertido y que a juicio de éste último sí aparezcan. Tal obligación la tiene la autoridad de amparo tanto al tener pro vez primera una demanda a la vista, como en el momento de pronunciar la sentencia respectiva.”²¹

Por tanto, de lo expresado por el referido autor, la improcedencia legal de la acción de amparo puede esquematizarse en los términos que a continuación mencionamos:

Con relación a la fracción primera, el amparo es improcedente por razón de la naturaleza de la autoridad que los dicta, que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que no hay ningún órgano jurisdiccional por encima de ella, por lo que es lógico que no sea factible juzgar sus actos de la naturaleza que fueren, pues de ser así un inferior podría determinar actos inconstitucionales de su superior, simplemente inadmisibles.

En la hipótesis de la segunda fracción son dos las causales de improcedencia que prevé: la primera, en contra de cualquier resolución dictada en el juicio de amparo; la segunda, en ejecución de la sentencia de amparo que por supuesto debe de ser en función de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, no siendo posible que cuando se niegue o se sobresea,

²¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Ley de Amparo Comentada*., Editorial Porrúa, S. A. México, 2004. Página 115 y ss.

exista ejecución, porque las sentencias que se dictan son de carácter declarativo. Ahora bien, la circunstancia de que sea improcedente el juicio de amparo está basada en que el amparo se haya concedido por violaciones de fondo en el acto reclamado y no le deje a la autoridad responsable en facultad de poder decidir con mira en sus atribuciones, sino que le indique específicamente qué debe hacer, o sea, que no le devuelva jurisdicción y por ende, el amparo que se promueva contra los actos de ejecución de la sentencia de amparo será improcedente.

Respecto a las fracciones III y IV, determina como causal de improcedencia la derivada de la causa de litispendencia, precisando la existencia de por lo menos dos amparos que pueden ser más, promovidos por el mismo quejoso, contra los mismos actos reclamados, contra las mismas autoridades responsables, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, ya sea que el primer amparo se encuentre en trámite, en primera o segunda instancia, en única instancia o pendiente de resolución (frac. I) o bien haya causado ejecutoria (frac. IV). Siendo siempre el segundo o ulteriores amparos improcedentes.

En la hipótesis de las fracciones V y VI, tenemos que se surten las causas de improcedencia en razón de la ausencia de afectación de intereses jurídicos del quejoso en contra de actos de autoridad (frac. V) o no afectación de intereses jurídicos en contra de leyes (frac. VI).

En cuanto a las fracciones VII y VIII, tal y como lo señala el Doctor Burgoa son una repetición de dos de las causas de improcedencia que indica la Constitución Federal, por lo que no amerita mayor comentario.

En los supuestos que marcan las fracciones IX y X, las causas por las cuales el amparo es improcedente resulta de la consumación irreparable de los actos reclamados, lo cual quiere decir que en caso de que se conceda la protección federal no puedan restablecerse las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por no poderse retrotraer en el tiempo para ello, pues ello implica una imposibilidad física y material para que pueda restituirse al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada.

Por lo que se refiere a las fracciones XI y XII, tratan sobre la cuestión inherente al consentimiento expreso o tácito que formula el quejoso de los actos reclamados, lo que deriva en improcedencia, ya sea porque expresamente manifieste su conformidad con los actos reclamados o realice actos que impliquen ese consentimiento y después promueva el amparo (frac. XI), o bien, que no promueva el amparo dentro de los términos que al efecto indica la Ley de Amparo (frac. XII).

En cuanto a las fracciones XIII, XIV y XV, el amparo resulta improcedente en razón de que se haya violado el principio de definitividad que rige en materia de amparo, esto es que cuando se promueva el juicio de amparo, sin antes haber agotado el recurso ordinario que la ley que rige el acto reclamado establece que

tenga por objeto revocar, nulificar o modificar tal acto. Las dos primeras con relación a tribunales y la última respecto a autoridades administrativas.

En el caso de las fracciones XVI y XVII, ambas se refieren a la cesación de los efectos del acto reclamado, solo que en situaciones distintas, ya que en el primer caso es necesario que la autoridad responsable revoque el acto reclamado o lo deje sin efecto como si se hubiere concedido el amparo; y en el segundo caso, que pese a la subsistencia del acto reclamado no puede surtir efecto legal por haber dejado de existir el objeto materia del mismo.

Finalmente en lo que respecta a la fracción XVIII, tenemos que es la causa genérica de improcedencia de la acción de amparo que debe ir relacionada con alguna disposición de la Ley para que pueda actualizarse, esto es, que siempre deberá invocarse algún precepto de la Ley de Amparo que determine que no procede el amparo, lo cual quiere decir que la causal de improcedencia deriva de lo previsto en la propia ley, teniendo por caso que generalmente se aplicará la disposición a contrario sensu, como por ejemplo, si el quejoso promueve un amparo en que proceda la aplicación del estricto derecho (civil o administrativa) y omite formular conceptos de violación, tal amparo será improcedente por incumplir con lo previsto en el artículo 116 o 116, ambos en la fracción V, de la Ley de Amparo, surtiéndose lo previsto en la fracción XVII, del artículo 73, del mismo ordenamiento legal con relación al precepto antes mencionado aplicado a contrario sensu, en atención a que indica como requisito de la demanda que deben formularse conceptos de violación, por lo que si no se expresan, es

evidente que la autoridad de amparo está imposibilitada para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, puesto que si no es un caso en que deba suplir la queja deficiente, deberá sobreseer en el amparo.

2.4. MANIFIESTA E INDUDABLE

El autor citado en el apartado que antecede señala que la improcedencia manifiesta e indudable: *“Es aquella causa prevista en la Constitución, o bien en la Ley de Amparo, por virtud de la cual la hipótesis señalada en dichos ordenamientos se actualiza al momento en que la autoridad tiene por primera vez a la vista una demanda de garantías y da como consecuencia el desechamiento de dicha demanda, pero ha de ser indudable y evidente, es decir, que no exista lugar a dudas de que se está ante la presencia de dicho supuesto”*.²²

Es cierto lo que expresa el autor en cita, pues para que válidamente un tribunal de amparo pueda desechar una demanda precisa que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de tal suerte que si éste no se da, entonces no podrá dar lugar a ese desechamiento. Aplica en la especie lo previsto en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

²² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Diccionario del Juicio de Amparo., Oxford University Press Harla, S. A. de C. V., México, 1997., página 26.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. Tesis 748. Página 504, que dispone:

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Recurso de revisión 20/91. Ignacio Cadena Beraud y otros. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 60/92. Alfonso Acosta Torres y otros. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 257/92. Gabriel Fimbres Aguayo y otros. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 14/93. Banco Nacional de México, S. A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 128/93. Reynaldo Romero Dessens. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

2.4 PROCESAL.

El autor en consulta respecto a esta improcedencia señala que: *“Es aquella causa que aparece o sobreviene durante la tramitación del juicio de amparo y que se actualiza en la sentencia y que, por ende, amerita el sobreseimiento en dicho juicio, ya sea que la haga valer de oficio el tribunal de amparo o, en su caso, la invoque cualquiera de las partes en el mismo”*²³

Si bien es cierto lo que dice el referido autor que la improcedencia procesal se actualiza en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, también lo es que no siempre es así, toda vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando durante la tramitación del juicio de amparo, el juez de amparo advierta una causal de improcedencia manifiesta e indudable podrá sobreseer en el juicio. A nuestro parecer es una improcedencia de orden procesal en atención a que sobreviene durante la tramitación del proceso de amparo, aun cuando señala que es manifiesta e indudable ya que ésta sólo se presenta al momento en que la autoridad de amparo tiene a la vista por vez primera la demanda de amparo. Cobra aplicación en el caso concreto la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

²³ Idem.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2a./J. 10/2003.

Página 386, que dice:

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Contradicción de tesis 26/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 10/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de febrero de dos mil tres.

CAPITULO III

LA IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE Y PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

3.1. EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO

En este capítulo se realizará un análisis integral del artículo 145 de la Ley de Amparo, con la intención de demostrar cómo se entiende este numeral para efectos de la improcedencia del juicio constitucional de amparo.

El texto del artículo 145 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ARTÍCULO 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Ahora bien, el dispositivo legal transcrito es evidente que se refiere al juicio de amparo indirecto en atención a que se encuentra previsto en la Ley de Amparo en el Título Segundo denominado “Del juicio de amparo ante los juzgados de distrito” Capítulo IV. De la substanciación del juicio, pero el Juez de Distrito no es la única autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto, ya que además de él puede conocer un Tribunal Unitario de Circuito, de conformidad con lo que prevé el artículo 107, fracción XII de la Constitución Federal y el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que por su importancia se reproducen:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Art. 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

En consecuencia, el precepto legal que se examina no se refiere únicamente a la obligación que tiene el Juez de Distrito de examinar ante todo el escrito de demanda, sino también al magistrado del Tribunal Unitario de Circuito ante quien se haya presentado la demanda.

Asimismo, la autoridad judicial que conozca de la demanda de amparo debe de analizar la misma en forma íntegra, aunque el precepto en realidad expresamente no lo dice así, sino que señala que “examinará ante todo el escrito de demanda”, y éste debemos entenderlo que debe ser en su integridad, aunque textualmente no lo prevé pero si se complementa con la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 2a./J. 55/98. Página:

227

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

La expresión manifiesta e indudable debe entenderse acorde a lo que indica la tesis de jurisprudencia que aparece en la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Junio de 2003. Tesis: 1a./J. 25/2003. Página 73, que sostiene a la letra:

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en

condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.

Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 25/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres.

En caso de que se deseche la demanda, el precepto legal en comento establece que no procederá la suspensión del acto reclamado.

3.2. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE AMPARO

El dispositivo 177 de la Ley de Amparo prácticamente señala lo mismo que el numeral 145, del mismo ordenamiento legal al prever:

Art. 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

A diferencia del dispositivo legal a que nos referimos en el apartado que antecede, este se refiere al juicio de amparo directo porque se encuentra

contemplado en el Título Tercero denominado “De los juicios de amparo directo ante Tribunales Colegiados de Circuito” Capítulo IV. De la substanciación del juicio.

En el caso del artículo motivo de este apartado la única autoridad facultada para desechar la demanda de amparo directo es el Tribunal Colegiado de Circuito aun cuando aquella de conformidad con el numeral 163, de la Ley de Amparo deba presentarse por conducto de la autoridad responsable, ya que las actividades de ésta se reducen a auxiliar a la justicia federal para la presentación y envío de la demanda a la autoridad de amparo y resolver sobre la suspensión del acto reclamado, pero no para ordenar su aclaración, admisión, desechamiento o para tenerla por no interpuesta, ya que eso sólo lo podrá efectuar el Tribunal Colegiado de Circuito. Sirve de apoyo a lo anterior, lo previsto en la tesis ejecutoria que pertenece a la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: IV.2o.13 K. Página 658, que sostiene:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE FACULTADES PARA TENERLA POR NO PRESENTADA. Ninguna facultad asiste a la autoridad responsable para tener por no presentada una demanda de amparo directo, aun en el caso de que se reclame una resolución que no pone fin al juicio, pues en términos del artículo 177 de la Ley de Amparo, es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado y no de la autoridad responsable desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, o bien tenerla por no interpuesta en las hipótesis de los artículos 168 y 178 de la Ley de Amparo, debiendo la autoridad responsable concretar su actuación, conforme a los artículos 163, 164, 168, 169 y 170 de la misma Ley, a recibir la demanda, asentar al

pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, prevenir al quejoso que exhiba en su caso las copias de la demanda necesarias y remitirla al órgano colegiado con los autos originales de no existir inconveniente legal, así como, colateralmente, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

Queja 20/96. Transportes Urbanos Exposición, S.A. de C.V. 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Ahora bien, es posible que la autoridad responsable en forma indebida deseche, tenga por no interpuesta, ordene aclarar una demanda e incluso hasta la tenga por admitida, lo cual evidentemente es ilegal, pero no se podrán recurrir tales actos mediante el recurso de queja, sino que deberá de hacerse del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito en un medio de defensa innominado para que corrija esas irregularidades, así como cualquier otra violación que cometa la autoridad responsable en la tramitación de la demanda de amparo directo, atento a lo previsto en la tesis de jurisprudencia que corresponde a la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Tesis: P./J. 30/98 . Página 31, que refiere:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 44, 163, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, deriva que cuando la autoridad responsable que actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, en el inicio de la sustanciación del juicio de amparo directo, emite una resolución en la que desecha, tiene por no

interpuesta o niega la remisión de una demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual carece de atribuciones, procede que la parte interesada informe tal circunstancia al Tribunal Colegiado, para que éste, de inmediato, requiera, con apercibimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que remita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, sin perjuicio de que, si insiste en el incumplimiento, después de agotados los medios de apremio, se proceda en contra de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento jurídico citado, para que se le sancione en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia; de tal manera, una vez que el tribunal federal reciba la demanda de amparo deberá, de oficio, dejar insubsistente la resolución relativa y proveer acerca de la procedencia del juicio de garantías, habida cuenta que no existe la necesidad de integrar laguna jurídica alguna, a través del razonamiento analógico, para crear un supuesto de procedencia de recurso, con la finalidad de que el interesado pueda combatir esa clase de determinaciones, pues su interposición implicaría que existiera sustanciación y significaría una carga procesal para la parte interesada que, de no realizarse en los términos previstos por la ley, daría lugar al absurdo de que, por virtud del principio de preclusión, quedara firme una determinación de la autoridad responsable, para cuya emisión carece de atribuciones. Lo anterior, debido a que el artículo 169 de la Ley de Amparo es suficiente para fundar el requerimiento de mérito, con el que el Tribunal Colegiado está en aptitud de proveer, en forma expedita y pronta, sobre la demanda de amparo directo, y evitar que la parte interesada quede en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 30/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Por otra parte, para determinar en este tipo de amparo el motivo manifiesto e indudable de improcedencia difiere un poco de lo que se indica en amparo indirecto puesto que será motivo manifiesto de improcedencia cuando de la lectura

de la demanda se observe que no existe posibilidad de que se pudieren subsanar en la sentencia que se pronuncie en el juicio porque para llegar a determinarlos se deben examinar los conceptos de violación, que constituye el fondo del asunto y será materia de la resolución que decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución reclamada. Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia que corresponde a la Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: I.4o.C. J/13. Página 852 que a la letra dice:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. IMPROCEDENCIA. NO LA CONSTITUYE EN FORMA INDUDABLE Y MANIFIESTA, QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO UNA SENTENCIA QUE CUMPLIMENTA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. Para desechar una demanda de amparo directo, conforme al artículo 177 de la Ley de Amparo, deben advertirse en ella motivos manifiestos e indudables de improcedencia. Son manifiestos, los motivos que se advierten en forma clara, e indudables, aquellos que a priori se observen sin posibilidad de subsanación en etapas posteriores del juicio. Y no lo son, si para llegar a determinarlos se tienen que estudiar los conceptos de violación, lo que constituye el fondo del asunto y será materia de la resolución que decida sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Por tanto, no es motivo manifiesto ni indudable de improcedencia, conforme a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, el que el acto reclamado se haya dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, porque podría ser que la nueva resolución tuviera aspectos no vinculados a aquélla, de los cuales el nuevo juicio sí debería ocuparse; pero si al analizar los conceptos de violación, teniendo a la vista la ejecutoria anterior, y al ocuparse del fondo del amparo, se advirtiera que impugnan la parte vinculada de la resolución reclamada, ello será motivo para considerar inoperantes esos conceptos, y negar la protección constitucional, si no se encontrare motivo para suplir las eventuales deficiencias de la queja.

Reclamación 15/98. Organización Independiente, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

Reclamación 18/98. Cervecería Modelo, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Reclamación 2/99. Grupo Ferzo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Armando Cruz Espinoza.

Amparo directo 1504/99. Club de Golf Coral, A.C. 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Amparo directo 10940/99. Distribuidora de Carne de Cerdo Hermanos Cadena, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Para concluir lo relativo a este apartado cabe mencionar que la última parte del numeral que se examina señala que el Tribunal Colegiado de Circuito comunicará el desechamiento de la demanda a la autoridad responsable, situación que no se da en el amparo indirecto, esto es así porque como señalé en líneas precedentes la demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable que tiene una serie de obligaciones que cumplir desde recibir la demanda de amparo hasta remitirla a la autoridad de amparo, debiendo primero recibirla, formar cuaderno de amparo, hacer constar al pie del escrito de demanda los siguientes requisitos: a) La fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y la forma en que se practicó; b) La fecha de presentación del escrito inicial de demanda de amparo; c) Los días inhábiles que mediaron entre la fecha de notificación de la resolución reclamada y la de presentación del escrito de demanda (los que no haya laborado, incluyendo los relativos a vacaciones o los que por cualquier motivo no haya habido labores); d) Emplazar a las demás partes en el juicio constitucional, excepto al Ministerio Público Federal; e) Remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y

los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe. Por tanto, en caso de que la autoridad de amparo deseche la demanda, lógicamente deberá devolver los autos originales del juicio de donde emana la resolución reclamada a la autoridad responsable y ese es el motivo principal por el cual se le comunica el desechamiento de la demanda de amparo y también para que pueda actuar conforme a sus atribuciones devolviéndosele los autos originales que hubiere enviado. Situación que no acontece en cuanto al amparo indirecto, puesto que en caso de desechamiento la autoridad responsable podrá ni siquiera enterarse de que el promovente promovió una demanda de amparo y que se le desechó, toda vez que resulta inútil que se le entere de tal circunstancia.

Es importante aclarar que en el amparo directo en realidad no es frecuente que se deseche la demanda de amparo por las mayor parte de las causales de improcedencia que señala la Constitución o la Ley de Amparo, sino que realmente se limita a unas cuantas, generalmente a dos, a saber: 1) Cuando el amparo es de término y el promovente no lo hiciere dentro de ese término que al efecto indica el artículo 21, de la Ley de Amparo; 2) Cuando hubiere promovido un amparo anterior el mismo quejoso, por la misma resolución reclamada y contra la misma autoridad responsable que se encuentre en trámite, pendiente de resolución o hubiere causado ejecutoria la sentencia dictada en él. (Muy común en materia penal)

3.3. EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

Art. 74. Procede el sobreseimiento:

[...]

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior...

Señala que procede el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior, entendiendo por capítulo anterior lo previsto en el artículo 73, de la ley de la materia, pues en efecto es el capítulo que le antecede a lo previsto en el artículo 74.

Desde luego la circunstancia que consiste en que apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia debe entenderse que será cuando se hubiere admitido la demanda de amparo, ya que si no fuese así tendría que desecharse.

Debe considerarse que el precepto en cuestión se refiere tanto al juicio de amparo indirecto como del directo. Pues la expresión de que “apareciere” o “sobreviniere”, en realidad es muy relativa, toda vez que cuántas y cuántas veces la demanda de amparo es improcedente desde el mismo momento de su presentación, sin embargo, de la lectura de ella no se advierte, generalmente en el amparo indirecto, pero cuando la autoridad responsable rinde su informe con

justificación entonces, en multitud de ocasiones que se desprende la improcedencia del juicio, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando aparezca dentro del trámite del juicio de amparo indirecto una causal de improcedencia manifiesta e indudable es factible que pueda sobreseer sin esperar a la celebración de la audiencia constitucional. En este orden de ideas, es posible que el amparo indirecto sea improcedente desde el momento mismo de la demanda, pero que no se advierta la causal de improcedencia, porque de la narración de los antecedentes no se desprenda la existencia de esa causal, o bien, que sobrevenga durante su trámite, teniendo como consecuencia jurídica que se sobresea en el juicio por dicha causal.

En el juicio de amparo indirecto, es posible que se decrete el sobreseimiento derivado de esa fracción durante la tramitación del juicio de amparo sin esperar a la celebración de la audiencia constitucional y por ende, a la sentencia, ello puede ser en dos momentos a saber:

a) El que indica la tesis de jurisprudencia que pertenece a la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Marzo de 2003. Tesis: 2a. /J. 10/2003, consultable a fojas 386, localizada bajo el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE" que se ha transcrito en este mismo capítulo y, por ello, lo innecesario de su reproducción, misma que ha establecido que podrá ser en cualquier momento antes de que

tenga verificativo la audiencia constitucional pero la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indudable, de tal modo que con ningún elemento de prueba que se aporte en el juicio pueda desvirtuarse, por lo que podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo;

b) En otro supuesto, cuando tuviere aplicación lo previsto en el artículo 51, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

ARTICULO 51.- Cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo tenga conocimiento de que otro está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto, y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en caso contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requeriente estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Si el juez requeriente no estuviere conforme con la resolución del requerido y se trata de jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cual de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, pero la copia certificada de las respectivas demandas, con expresión de la fecha y hora de su presentación, y de las constancias conducentes, se remitirá entonces, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ordenará la tramitación del expediente, y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, lo turnará a la Sala respectiva, la cual resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cuál de los jueces contendientes debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos, y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante él promovido.

Cuando en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo se resolviera que se trata de un mismo asunto, únicamente se continuará el juicio promovido ante el juez originalmente competente; por lo que sólo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya negado o concedido éste. El juez de Distrito declarado competente, sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas, si fuere procedente, las cauciones o medidas de aseguramiento relacionados con dicho auto. Si este último incidente se encontrare en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal, al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el juez de Distrito declarado competente, o el Tribunal Colegiado de Circuito, no encontraren motivo fundado para haberse promovido dos juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17.

Tal precepto señala una causal de improcedencia por litispendencia, lo que significa que deben de existir por lo menos dos amparos, con las mismas características, es decir, mismo quejoso, mismas autoridades responsables y mismo acto reclamado, por lo que el juez federal que hubiere conocido del primer amparo requerirá a aquel ante quien se estuviere tramitando el segundo o más juicios, para el efecto de que se declare incompetente para conocer del amparo ante él promovido y le remita los autos, y en caso de que éste último reconociere

su competencia, recibidos los autos del segundo juicio, el Juez competente sin acumular los expedientes, sobreseerá en el segundo juicio fuera de audiencia, o sea, que no tendrá que esperar a que se lleve a cabo la audiencia constitucional, y esto derivado de la propia redacción del numeral 51, de que se habla no de la aplicación de una jurisprudencia.

En la audiencia constitucional. Al celebrarse esa diligencia la autoridad de amparo tiene la obligación de pronunciar sentencia, razón por la cual, en ese acto podrá declarar que el juicio de amparo es improcedente y como consecuencia sobreseer en él, derivado de una causal de improcedencia que hubiere advertido dentro del trámite del proceso de amparo.

Posteriormente, también es factible sobreseer en amparo indirecto en revisión cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, y excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea corresponda aquel o a ésta el conocimiento del recurso respectivo, y advierta una causal de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia en amparo indirecto no percibió, pero solamente lo podrá hacer al dictar la sentencia correspondiente y nunca antes de ese estadio procesal.

En amparo directo, sin excepción, se producirá en la sentencia que se dicte en el juicio.

CAPÍTULO IV

EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X DE LA LEY DE AMPARO

4.1. TEXTO

El artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo dice a la letra:

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

4.2. INTERPRETACIÓN

Dos hipótesis prevé la fracción del artículo que se examina, a saber: a) En el primer párrafo contiene la improcedencia de la acción de amparo por cambio de situación jurídica; y b) Mientras que en el segundo párrafo establece un caso de excepción a la improcedencia por cambio de situación jurídica.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la operancia de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis ejecutoria que obra en la Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: 2a. CXI/96. Página 219, explica con suma calidad cómo debe interpretarse al prever:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Hüitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

El jurista Alberto del Castillo del Valle apunta: *“Concepto de cambio de situación jurídica. El cambio de situación jurídica deviene del avance que ha tenido un juicio compuesto por diversas etapas procesales que guardan relación entre sí, pero son autónomas e independientes unas con otras.*

Ahora bien, la figura del cambio de situación jurídica se presenta cuando habiéndose complementado una etapa procesal en todas sus partes, queda superada dando pauta a que se inicie el siguiente conjunto de actos que conforman una nueva etapa procesal o situación jurídica.

Esta hipótesis de improcedencia del juicio de amparo se da o se presenta con mayor frecuencia en relación con los procesos judiciales en materia penal, donde el gobernado acusado de delito y siendo procesado, cambia de un estado o situación jurídica a otra con cierta regularidad, debido a la naturaleza propia del proceso o juicio penal. Al actualizarse el cambio de situación jurídica automáticamente se declarará la improcedencia del juicio de amparo promovido contra la anterior situación, ya que los actos originados en aquella instancia o etapa procesal no podrían ser destruidos sin alterar la nueva situación jurídica.

En esas condiciones, con esta fracción, se quiere dar certeza a la nueva etapa procesal (la nueva situación jurídica), por lo que el legislador prevé que una vez cerrada la etapa previa e iniciada la nueva, no procede el juicio de amparo. Así, por ejemplo, en el proceso penal hay diversas etapas procesales, entre ellas la que se conforma con los actos que se desarrollan

del libramiento de la orden de aprehensión, hasta el dictado del auto de formal prisión; una vez dictado éste, ha cambiado la etapa procesal (situación jurídica), por lo que con posterioridad al mismo, no podrá demandarse en el amparo contra la orden de aprehensión, ya que de concederse la protección constitucional, se afectaría la nueva etapa procesal.

Jurisprudencia al respecto. Sobre esta causal de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia, a través de su Primera Sala (Penal) ha sustentado el siguiente criterio, que es notoriamente demostrativo y ejemplificativo del texto de la fracción que ahora se comenta. Dice la Suprema Corte así:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior". Tesis 157 de la segunda Parte del Apéndice 1917-1985. Visible a fojas 319).

Con tal tesis se determina el alcance y sentido de la fracción en comento y de la causa de improcedencia del amparo por un cambio de situación jurídica en un proceso penal, con lo que se pretende darle seguridad al juzgador en relación a sus resoluciones. Para el caso de cambio de situación jurídica, el quejoso deberá impugnar las resoluciones dentro de la nueva situación jurídica, el quejoso deberá impugnar las resoluciones dentro de la nueva situación jurídica, expresando todos los conceptos de violación que quiera hacer valer, pero tan sólo en lo que hace a los efectos de esta nueva situación"²⁴

Estimamos que el autor citado aunque refiere en principio al cambio de situación jurídica, la realidad es que lo ubica propiamente en el campo del derecho penal, cuando si bien es cierto, dentro de él es como mejor se explica, lo real es que no sólo opera en esa materia, sino también en las demás materias, como se observa de lo señalado en la propia fracción que se estudia y que se corrobora con lo previsto en la tesis ejecutoria que aparece en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: I.3o.C.342 C. Página 1259, que dice:

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., *Ley de Amparo comentada*, 5ª ED., Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2003. Páginas 246 y 247.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO CIVIL RELATIVO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTA NO SE RECLAMÓ OPORTUNAMENTE EN AMPARO DIRECTO O, HABIÉNDOSE PROMOVIDO, SE NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. *En esa hipótesis se actualiza lo dispuesto en el artículo 73, fracción X, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que vuelve inejercitable la acción de garantías, pues si bien todo procedimiento judicial del orden civil ordinariamente se instruye a través de una secuencia o serie ordenada de actos procesales concatenados entre sí por un nexo de causalidad y que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, a través de un juicio de la autoridad, el conflicto o controversia sometido a su decisión, y que esa unidad implica, por regla general, que la validez de los posteriores depende de la de los anteriores, de modo que si se invalida alguno, también quedan sin efectos los que se hayan continuado realizando sobre la base de aquél, lo que significa que por virtud de esa unidad la causa de improcedencia en comento normalmente no opera en esta clase de juicios, ya que regularmente no llegan a crearse situaciones jurídicas distintas y autónomas, mediante la afectación de bienes o derechos en dos o más actos del mismo procedimiento, sino situaciones vinculadas y dependientes entre sí, es inconcuso que los actos procesales sólo preparan el pronunciamiento de una sentencia y ésta es el epílogo y la conclusión de esa serie de actos procesales, por lo que cuando se dicta y queda firme por falta de impugnación o por declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y no combatirse mediante el juicio de amparo directo, o al promoverse éste y negarse la protección constitucional, se crea una nueva situación jurídica respecto de la pretensión que se hizo valer en el juicio natural, que implica que dejen de surtir efectos los actos procesales relacionados con la decisión del fondo de la controversia, puesto que dichos actos sólo subsisten hasta el dictado de ese fallo final que es la razón de su existencia y trascendencia, el que adquiere de manera autónoma el carácter de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, es decir, inmodificable e irrevocable, dado que constituye la verdad legal respecto de la litis que dirimió definitivamente. Consecuentemente, esa nueva situación jurídica creada con la sentencia que resolvió el fondo del juicio natural implica que los actos procesales relacionados con ese tópico, reclamados en el juicio de amparo indirecto, deben considerarse irreparablemente consumados, puesto que no puede decidirse sobre su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica creada por virtud de la cosa juzgada; máxime que no puede dejarse sin efectos la sentencia definitiva no señalada como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1923/2002. Carlos Birlain Noris. 27 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Asimismo, la diversa tesis ejecutoria que corresponde a la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: IV.2o.A.T.20 K. Página 824,s señala:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO PROCEDE SI EN EL NUEVO ACTO SUBSISTE EL CRITERIO IMPUGNADO EN AMPARO. El sobreseimiento en el juicio de garantías, por cambio de situación jurídica, está sujeto al cumplimiento de varios requisitos, tales como: que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio; que después de presentada la demanda de amparo sobrevenga otro acto que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto reclamado; que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el amparo; que exista autonomía e independencia entre el acto reclamado y la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, de modo que este último pueda subsistir con independencia de que el primero resulte o no inconstitucional. Por tanto, si el acto sobrevenido reitera el criterio a que alude el acto reclamado en amparo, en ese supuesto es obvio que al decidirse sobre la constitucionalidad de este último, no existe posibilidad de que se afecte una nueva situación jurídica, supuesto que subsiste la misma que es materia de examen constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1163/99. Ángel Luciano Gutiérrez González. 29 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

De lo anterior se desprende con suma claridad que la improcedencia de que se habla opera en cualquier materia.

Con relación al segundo párrafo de la fracción del numeral que se comenta, el licenciado Raúl Chávez Castillo apunta: "...Realmente, por un lado reitera la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica al señalar: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto". Lo cual implica que el quejoso promueva una demanda de amparo indirecto por violación a las garantías contenidas en los artículos 19 o 20, Apartado "A", fracciones I, VIII o X, de la Constitución Federal y ya se haya pronunciado la sentencia de primera instancia en el proceso penal respectivo, entonces el amparo será improcedente por consumación irreparable de los actos reclamados por cambio de situación jurídica, pero que forzosamente al promover el amparo ya se hubiese dictado la sentencia citada, ya que de otra forma operará la excepción que enseguida se comenta..."²⁵

En efecto, en el caso de esta parte de la fracción, solamente podrá presentarse en materia penal y precisamente en el supuesto caso de que se

²⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Ley... Página 137.

promueva el amparo después de pronunciada la sentencia definitiva, esto es, si bien es cierto contra los actos que indican los numerales 19 y 20, Apartado “A” constitucionales, no hay término para la interposición del amparo, no lo es menos que si al momento de promoverse la demanda ya estuviese dictada la sentencia en la causa penal de primera instancia, que es lo que se conoce como sentencia definitiva, entonces, será considerará como causal de improcedencia derivada de esta fracción.

4.3. REFORMA DEL 8 DE FEBRERO DE 1999

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1999 a la Ley de Amparo al dispositivo legal que se comenta, tuvo su origen en una iniciativa de ley de parte del Ejecutivo Federal enviada a la Cámara de Senadores quien la aprobó y la envió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales fundada en el punto de acuerdo octavo que dice textualmente:

“Octavo. Que de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, existe la posibilidad, en la mayoría de los casos, de que los procesos penales sean anulados por el efecto del otorgamiento del amparo que se promueva contra una orden de aprehensión, a pesar de que se hubiere dictado el auto de formal prisión al quejoso, sujetándolo al proceso correspondiente, en el caso particular, en la iniciativa se propone derogar totalmente el párrafo segundo del numeral de referencia, sin embargo, las comisiones dictaminadoras estiman la conveniencia de reformar dicho párrafo, en lugar de derogarlo, para excluir de él únicamente las cuestiones relativas a los amparos que se reclamen por violaciones al artículo 16 constitucional, no es saludable para el interés social el que un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de instrucción, se anularan, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad, aun cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos

*elementos, el ejercicio de la acción penal, ello causaría irritabilidad social justificada.*²⁶

Sustentada tal argumentación en la exposición de motivos siguiente:

*“...se estima que al considerar irreparablemente consumadas las violaciones al artículo 16 constitucional y por consiguiente improcedente la acción de amparo, en la hipótesis de reclamación de la orden de aprehensión, al haber cambiado la situación jurídica del indiciado quejoso, ya sea porque voluntariamente se presentó ante el juez de la causa o se ejecutó el mandamiento restrictivo de la libertad, en los casos permitidos por la ley, evita con ello que el autor del delito, que deba ser castigado, se sustraiga de la jurisdicción del juez y por lo tanto, de la acción de la justicia; siendo bastante entendible la argumentación que da la colegisladora, cuando alude a que al quejoso no se le priva de sus derechos fundamentales, en el caso que se cometa, porque tiene la facultad de solicitar nuevamente la protección federal, pero ahora contra el auto que decida su situación jurídica y que determine la restricción de su libertad; agregándose por parte de esta comisión, que tanto la orden de aprehensión como el auto de formal prisión son actos de gobierno que el invocado artículo 16 los considera como de molestia y que son necesarios para que se deslinde la responsabilidad de aquél o aquéllos, a quienes se les atribuye la comisión de un delito, entendiéndose en consecuencia, que tal reforma está dentro de los cauces constitucionales, como también así se sostiene en la iniciativa. La reforma anterior, a juicio de la comisión que suscribe, es determinante para evitar la impunidad de la que tanto se queja la ciudadanía...”*²⁷

4.4. EXCEPCIÓN A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE EXAMINA

El segundo párrafo del numeral que se examina contiene una disposición que es una excepción a la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica se explica así: “Por otro lado, en la segunda parte del párrafo en comento, se señala una excepción a la improcedencia de que se trata, por lo

²⁶ Diario de Debates de la Cámara de Diputados.

²⁷ Ídem.

que no procederá la aplicación de la causal de irreparabilidad de los actos reclamados por cambio de situación jurídica en razón de que no se da, porque sí se reclaman en el amparo indirecto actos que consisten en un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, una negativa de libertad caucional o forma de otorgamiento para obtener el beneficio de la libertad caucional, no procederá la aplicación de esa causal, ya que de promoverse el amparo antes del dictado de la sentencia de primera instancia, imperativamente le obliga al juez que conozca de la causa penal respectiva a suspender el procedimiento en el proceso penal instruido en contra del probable responsable al momento de dictar el auto de cierre de instrucción, lo que determina que no pueda pasar a la etapa de conclusiones y mucho menos dictar la sentencia definitiva de primera instancia hasta en tanto no reciba copia autorizada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, que quiere significar hasta que cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el amparo indirecto, por lo que no podrá levantar la suspensión del procedimiento y por ende, no podrá pronunciar sentencia con lo que no podrá darse el cambio de situación jurídica."²⁸

²⁸ CHAVEZ CASTILLO, Raúl., Ley... Página 137.

4.5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN

La circunstancia de que el numeral que se comenta esté redactado en la forma en que se encuentra en la actualidad hace que el juicio de amparo sea generalmente improcedente cuando se interpone en contra de una orden de aprehensión, esto es así porque si se promueve la acción de amparo en contra de una orden de aprehensión, generalmente se solicita la suspensión en la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, se trate o no de delito grave, por lo que el Juez de Distrito (generalmente) o el Tribunal Unitario de Circuito (sólo en los casos que la Constitución –artículo 107, fracción XII- o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –artículo 29, fracción I- lo permita) por lo que al admitir la demanda de amparo y ordenar se forme el cuaderno relativo al incidente de suspensión proveerá lo conducente con relación a ésta, o sea, la no ejecución de la orden de aprehensión reclamada en el amparo. por tanto, cuando el delito por el que se le gira tal orden al quejoso no sea grave, en términos del numeral 136, de la Ley de Amparo se le concederá la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no sea privado de su libertad, pero con apoyo en el numeral 138, del mismo ordenamiento legal se le requerirá a fin de que se presente ante la autoridad responsable a efecto de que rinda su declaración preparatoria y ello motivará, forzosa y necesariamente que se pronuncie lo que se conoce como auto de término constitucional que podrá ser en dos sentidos, que son: a) Auto de Formal Prisión; o b) Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar. En el primer caso, al dictarse tal auto automáticamente hace improcedente el amparo en atención a que cambia la situación jurídica del inculpado, ya que al haberse

pronunciado la orden de aprehensión el indiciado se encuentra en una situación jurídica derivado de una etapa del procedimiento penal, y cuando se dicta el auto de formal prisión ya se encuentra en otra etapa de ese procedimiento, pues se han determinado los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, y por consiguiente, ya no puede decidirse en el amparo promovido contra la orden de aprehensión sin afectar la nueva situación jurídica que consiste en el auto de formal prisión, pues esta situación prevalecería no obstante se declarase la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que no sería factible conceder el amparo solicitado sin afectar la nueva situación jurídica cuando en contra de ésta no se promovió la acción constitucional, de ahí que se considere que hayan quedado consumadas irreparablemente las presuntas violaciones cometidas en contra del inculpado. Por lo que de nada serviría el amparo contra la orden de aprehensión solicitada, salvo que no fuese detenido y el proceso lo seguiría en libertad provisional bajo caución, pero al fin y al cabo en libertad. No siendo óbice a la anterior conclusión el supuesto que en lugar de dictarse auto de formal prisión en la causa penal respectiva, fuese el llamado auto de libertad por falta de elementos para procesar, toda vez que en esta hipótesis también el amparo sería improcedente por cesación de los efectos del acto reclamado, habida cuenta que al cesar tales efectos es como si se concediese el amparo al quejoso, pues quedaría insubsistente la orden de aprehensión girada en su contra.

Por otra parte, en caso de que el amparo se promoviese en contra de la orden de aprehensión por la presunta comisión de un delito grave, al solicitarse la suspensión del acto reclamado, la autoridad de amparo igualmente la concedería, pero no sería para el efecto de que el quejoso, inculpado en la causa penal, no fuese privado de su libertad, sino para que una vez detenido se le pusiera a disposición de la autoridad federal en cuanto a su persona y al juez de la causa en cuanto al procedimiento, pero de cualquier forma se tendría forzosa e ineludiblemente que pronunciar el auto de formal prisión o el auto de libertad por falta de elementos para procesar y en consecuencia, ello acarrearía la improcedencia del amparo.

En las relacionadas condiciones, cabe señalar que el amparo en contra de una orden de aprehensión sea que se le atribuya al inculpado la comisión de un delito grave o no, realmente no le es de utilidad, pues en caso de que solicite la suspensión del acto reclamado, y le obligue a presentarse o se le detenga y se le presente ante la autoridad responsable al pronunciarse el auto de término constitucional, el amparo sería improcedente, lo que hace nugatorios sus derechos plasmados en la ley fundamental.

Por otra parte, probablemente le serviría el amparo al quejoso en caso de que se sustrajera a la acción de la justicia, esto es, que lo promoviese, y no solicitase la suspensión del acto reclamado o que solicitándola en caso de delito no grave no cumpliera con presentarse ante la autoridad responsable o bien, que tratándose de delito grave se escondiera para que no fuese privado de su libertad,

y sólo de esa forma se aseguraría que no iba a producirse la improcedencia del juicio.

PROPUESTA

Atento a las argumentaciones expuestas en el apartado que antecede, estimamos que la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo al no considerar como caso de excepción las violaciones al artículo 16, constitucional para el efecto de que no se produjese el cambio de situación jurídica, produce un estado de indefensión al inculpado, ya que si bien es cierto, puede interponer el amparo contra el auto de formal prisión, también lo es que la exposición de motivos de la reforma de que se habla, realmente no justifica prácticamente la improcedencia del juicio, ya que hace nugatorios los derechos plasmados en la Constitución Federal a favor del gobernado, toda vez que constituye una garantía constitucional de seguridad jurídica para que la autoridad judicial dicte una orden de aprehensión en contra de una persona es menester que se reúnan los supuestos que en ese dispositivo constitucional se señalan, es decir, que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Y no resulta suficiente la explicación que señala el Congreso federal en el sentido de que se dejarían insubsistentes los procesos cuando en éstos ya se hubiere dictado el auto de formal prisión al quejoso, sujetándolo al proceso correspondiente, en el caso particular, pues ello deriva de la incapacidad de los Ministerios Públicos, tanto del orden común como federal que en los tiempos de los tristemente célebres Samuel del Villar en ese

entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de Jorge Madrazo Cuéllar en aquellos tiempos Procurador General de la República, prácticamente les anularan todos los procesos por no existir el cambio de situación jurídica que es una reforma que existió en el año de 1994, pero ello debido a su incapacidad e incompetencia, no a la norma general, pues si la Ley fundamental señala que el amparo procede contra actos de autoridad que viole las garantías individuales, no existe razón para que la Ley de Amparo coarte ese derecho público subjetivo del gobernado y le impida la promoción del amparo, pues no basta que se pueda promover el amparo contra el auto de formal prisión si la Constitución no restringe la garantía menos una ley ordinaria, aún cuando sea la Ley de Amparo puede restringirla.

De acuerdo a lo expuesto, debe reformarse el artículo 73, fracción X, segundo término para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente...

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El artículo 145 de la Ley de Amparo, se refiere al juicio de amparo indirecto aun cuando no lo mencione expresamente en atención a que alude al Juez de Distrito que es la autoridad ante quien se sustancia ese tipo de amparo.

SEGUNDA.- El artículo 145 de la Ley de Amparo en forma inexacta refiere únicamente al Juez de Distrito cuando no es la única autoridad que conoce del juicio de amparo indirecto, ya que además de puede conocer de éste un Tribunal Unitario de Circuito.

TERCERA.- El artículo 145 de la Ley de Amparo impone la obligación tanto al Juez de Distrito como al Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito al tener a la vista la demanda de examinarla en forma integral con el objeto de que si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano.

CUARTA. – La expresión “motivo manifiesto e indudable de improcedencia” quiere decir que debe advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones que la demanda es improcedente y que se hace innecesario el que se tramite el juicio pues de cualquier forma el resultado sería idéntico, o sea, improcedente y no sólo eso sino que no exista ninguna duda de la

autoridad de amparo de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Constitución federal o en la Ley de Amparo.

QUINTA.- Dos hipótesis prevé la fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, a saber: a) En el primer párrafo contiene la improcedencia de la acción de amparo por cambio de situación jurídica; y b) En el segundo párrafo establece un caso de excepción a la improcedencia por cambio de situación jurídica.

SEXTA.- La improcedencia de la acción de amparo por cambio de situación jurídica es cuando se promueve un amparo en que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie en el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo, sin que pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, existiendo siempre autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

SÉPTIMA.- En el amparo contra orden de aprehensión se reclama violación al artículo 16 constitucional.

OCTAVA. La forma en que el artículo 73, fracción X, está redactado hace que el juicio de amparo sea generalmente improcedente cuando se interpone en contra de una orden de aprehensión, en que se solicita la suspensión en la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, se trate o no de delito grave, por lo que el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito al admitir la demanda y formar el incidente de suspensión respectivo proveerá lo conducente con relación a la medida cautelar solicitada, de tal forma que cuando el delito por el que se le gira tal orden al quejoso no sea grave, se le concederá la suspensión del acto reclamado para el efecto de que no sea privado de su libertad, pero le requerirá a fin de que se presente ante la autoridad responsable a efecto de que rinda su declaración preparatoria y ello motivará, forzosa y necesariamente que se pronuncie el Auto de Formal Prisión, o el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

NOVENA.- Cuando se promueve amparo en contra de orden de aprehensión, al dictarse tal auto de formal prisión automáticamente es improcedente, en atención a que cambia la situación jurídica del inculpado, ya que cuando se pronuncia la orden de aprehensión el indiciado se encuentra en una situación jurídica derivada de una etapa del procedimiento penal, y cuando se dicta el auto de formal prisión ya está en otra etapa de ese procedimiento, y por consiguiente, ya no puede decidirse en el amparo sin afectar la nueva situación jurídica que es el auto de formal prisión, pues ésta prevalecería no obstante se declarase la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que no sería factible conceder el amparo solicitado sin afectar la nueva situación jurídica

cuando en contra de ésta no se promovió la acción constitucional, de ahí que queden consumadas irreparablemente las presuntas violaciones cometidas en contra del inculpado. Por lo que de nada serviría el amparo contra la orden de aprehensión solicitada, salvo que no sería detenido y el proceso penal instruido en su contra lo seguiría en libertad provisional bajo caución, pero al fin y al cabo en libertad.

DÉCIMA.- En caso de que en lugar de dictarse auto de formal prisión en la causa penal respectiva, se dictase el llamado auto de libertad por falta de elementos para procesar, el amparo también es improcedente por cesación de los efectos del acto reclamado, porque ya no podría surtir efecto alguno en la persona del quejoso la orden de aprehensión.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando el amparo se promueva en contra de la orden de aprehensión por la presunta comisión de un delito grave, al solicitarse la suspensión del acto reclamado, la autoridad de amparo igualmente la concedería para el efecto de que el quejoso, fuese privado de su libertad, y puesto a disposición de la autoridad federal en cuanto a su persona y al juez de la causa en cuanto al procedimiento, pero de cualquier forma se tendría forzosa e ineludiblemente que pronunciar el auto de formal prisión o el auto de libertad por falta de elementos para procesar y en consecuencia, ello acarrearía la improcedencia del amparo.

DÉCIMA SEGUNDA.- El amparo en contra de una orden de aprehensión sea que se le atribuya al inculpado la comisión de un delito grave o no, es inútil, pues en caso de que solicite la suspensión del acto reclamado, y le obligue a presentarse o se le detenga y se le presente ante la autoridad responsable al pronunciarse el auto de término constitucional, el amparo sería improcedente, lo que hace nugatorios sus derechos plasmados en la ley fundamental.

DÉCIMA TERCERA.- Al quejoso le serviría el amparo contra orden de aprehensión en caso de que se sustrajera a la acción de la justicia, lo que aseguraría que no iba a producirse la improcedencia del juicio, pues tendría que analizarse su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

DÉCIMA CUARTA.- La fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo al no considerar como caso de excepción las violaciones al artículo 16, constitucional para el efecto de que no se produjese el cambio de situación jurídica, le origina un estado de indefensión al inculpado, ya que si bien es cierto, puede interponer el amparo contra el auto de formal prisión, también lo es que la exposición de motivos de la reforma del 8 de febrero de 1999, realmente no justifica la improcedencia del juicio, ya que hace nugatorios los derechos plasmados en la Constitución Federal a favor del gobernado, pues si la propia ley fundamental señala que el amparo procede contra actos de autoridad que viole las garantías individuales, no existe razón para que la Ley de Amparo coarte ese derecho público subjetivo del gobernado y le impida tácitamente la promoción del amparo,

pues no basta que se pueda promover el amparo contra el auto de formal prisión si la Constitución no restringe la garantía menos una ley ordinaria, aún la Ley de Amparo, puede restringirla.

DÉCIMA QUINTA.- Debe reformarse el artículo 73, fracción X, segundo párrafo para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente...

B I B L I O G R A F Í A

- ARELLANO GARCÍA, Carlos., **El Juicio de Amparo.**, 7ª ED., Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José.- **Primera Ley de Amparo de 1861.**- 10ª edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- BARRERA GARZA, Oscar.- Compendio **de Amparo.**- 1ª. Edición.- Mc Graw Hill., México, 2001.
- BURGOA, Ignacio., **El Juicio de Amparo.**, 37ª ED., Editorial Porrúa, S. A. México, 1999.
- CASTRO, Juventino V.- **Garantías y Amparo.**- 8ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- _____.- **La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo.**- Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., **Diccionario del Juicio de Amparo.**, Oxford University Press Harla, S. A. de C. V., México, 1997.
- _____.-, **Juicio de Amparo.**, 4ª edición., Editorial Porrúa, México, 2004.
- _____.-, **Ley de Amparo Comentada.**, Editorial Porrúa, S. A. México, 2004.
- _____.-, **Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo.**, Porrúa, México, 2003.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., **Ley de Amparo comentada.**, 5ª ED., Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2003.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., **Memotécnica (Técnica para facilitar el aprendizaje) del Juicio de Amparo.**, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2004.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor., **Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo.**, Instituto de Investigaciones Jurídicas., México, 1971.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro.- **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.**- 5ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo., **El Juicio de Amparo.**, 5ª edición actualizada., Editorial Porrúa, S.A, México, 1998.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús.- **Introducción al amparo mexicano.**- 2ª edición., Editorial Limusa, S. A. de C. V., México, 1999.
- HERNÁNDEZ, Octavio A., **Curso de Amparo.**, 2ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- NORIEGA, Alfonso., **Lecciones de Amparo.**, Tomo I. 4ª ED., revisada y actualizada por el Doctor José Luis Soberanes Fernández., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- PÉREZ DAYAN, Alberto.- **Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia.**- 2ª. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1992.
- POLO BERNAL, Efraín.- **Los Incidentes en el Juicio de Amparo.**- Grupo Noriega Editores., México, 1993.